# CAPÍTULO I

## ÁREA JURÍDICA

- **PESCA MARÍTIMA DE RECREO.**

No existe una única normativa que regule la pesca marítima de recreo.

- **LEGISLACIÓN A NIVEL ESTATAL.**

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Orden de la I de septiembre de 1997 por la que se prohíbe la pesca submarina en ciertas áreas destinadas a la instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores.

Orden de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores que deroga la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente Real Decreto.

- **LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.**

**ANDALUCÍA**

Ley I/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Decreto 361/2003, de 22 de septiembre, por lo que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores.

Orden APA/973/2002, de 23 de abril, por la que se establece un peso mínimo para el pulpo capturado en aguas exteriores del litoral mediterráneo peninsular y se prohíbe su pesca recreativa en las aguas exteriores del caladero mediterráneo en Andalucía.

<u>Otros documentos</u>

Resolución de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaria de Estado Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.

Resolución de 11 de julio de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas.

# ASTURIAS

Decreto 16/2002, de 8 de febrero, la primera modificación del Decreto 76/2000, de 2 de noviembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en el Principado de Asturias.

Decreto 76/2000, de 2 de noviembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en el Principado de Asturias.

Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.

**BALEARES**

Decreto 61/2002, de 19 de abril, porque se modifica el Decreto 69/1999, de 4 de junio, por la que regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear.

Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 69/1999 del 4 de junio, de pesca deportiva y recreativa, para el uso de algunos aparejos tradicionales para la pesca recreativa en las aguas interiores de las Islas Baleares.

Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

**CANARIAS**

Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Orden APA/2916/2002, de 6 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca recreativa submarina.

Real Decreto 1717/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las Normas a que deberá ajustarse la Pesca Marítima de Recreo en aguas del Mar Territorial Español correspondientes al Archipiélago Canario.

Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la Pesca Deportiva Submarina.

Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario. (B.O.E nº249, 17-10-86).

Real Decreto 2134/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen tallas mínimas para la captura de determinadas especies en aguas del caladero canario. (B.O.E nº249, 17-10-86).

Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

**CANTABRIA**

Decreto 45/2002, de 4 de abril, por el que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 6 de agosto de 1986, por lo que se prohíbe la pesca submarina y la extracción de recursos naturales del

fondo marino, en el litoral de punta Sonabla, isla de Mouro, y península de la magdalena.

**CATALUÑA**

Decreto 109/1995, de 24 de marzo, de regulación de la pesca marítima recreativa.

Decreto 100/2000, de 6 de marzo, por el que se unifican las licencias de pesca recreativa.

**MURCIA**

Decreto 92/1984 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de recreo (BOM nº 192 de 22 de agosto).

**COMUNIDAD VALENCIANA**

Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de pesca marítima de la Comunidad Valenciana [DOGV núm. 3.395, de 17 de diciembre].

Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalidad Valenciana sobre Defensa de los Recursos Pesqueros.

**GALICIA**

Ley 8/2004, de 30 de julio, de protección, control, infracciones y sanciones en materia marítimo-pesquera de Galicia.

Decreto 211/1999, de 17 de junio, por el que se regula la pesca marítima de recreo.

Orden de 13 de agosto de 1999 por el que se desarrolla el Decreto 211/1999, de 17 de junio, por el que se regula la pesca marítima y de recreo.

**PAÍS VASCO**

Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca marítima.

Decreto 229/1998, de 15 de septiembre, por el que se declara biotopo protegido el área de Gaztelugatxe.

Decreto 198/2000, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca marítima recreativa.

Decreto 212/2000, de 24 de octubre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes menores en el litoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- **REAL DECRETO 347/2011, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.**

El Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, expone en su exposición de motivos que la modalidad de pesca recreativa ha experimentado en los últimos años un considerable aumento, debido al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca selectiva mediante buceo a pulmón libre, añadiendo que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros exigen un régimen de control especifico y unas limitaciones específicas, que por supuesto no sustituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

En este prologo se destaca también que la finalidad comercial de esta proliferación de embarcaciones no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos.

Por tales motivos, en el presente Real Decreto se establece un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

- **OBJETO (ART.1)**

El presente Real Decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

- **ZONAS DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO. (ART.2).**

  A los efectos del presente Real Decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro zonas que constituyen unidades de gestión diferenciadas: Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz, Mediterránea y Canaria.

- La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa (1º 47'W), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño. (41º 52' N).

- La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Trifa (5º 35' W) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana (7º 24' W).

- La zona Mediterránea comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí (5º 35' W), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla y la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo hasta el cabo Cerbere (42º 26' N).

  La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

- **MODALIDADES DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES. (ART.3).**

  La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercitada en las siguientes modalidades:

- Desde tierra.

- Desde embarcación.

- Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

- Ámbito de aplicación.

- **ESPECIES AUTORIZADAS. (ART.4).**

  En el ejercicio de la pesca marítima de recreo solo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que se aparecen en el anexo I del presente Real Decreto, debiendo 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que se regulan n su normativa específica.

- **VOLUMEN DE CAPTURAS. (ART.5).**

- El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer el volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina, así como otras consideraciones técnicas.

- Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

- **LIMITACIONES. (ART.6).**

  La práctica de esta actividad está sometida a las limitaciones establecidas en el presente Real Decreto, a las demás normativa aplicable a la pesca marítima en aguas exteriores, y sujeta al derecho internacional aplicable en esta materia.

- **COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA. (ART.7).**

  El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las comunidades autónomas podrán suscribir convenios de colaboración para garantizar el cumplimento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

- **PESCA MARÍTIMA DE RECREO DESDE TIERRA. (ART.8).**

  Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

- **PESCA MARÍTIMA DE RECREO DESDE EMBARCACIÓN. (ART.9).**

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida, por la administración en la cual se realice la actividad.

- **ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA. (ART. 10).**

Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, se deberá disponer de una autorización específica expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaria General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a solicitud del titular de la embarcación. Dicha solicitud se cumplimentara de conformidad con el modelo que figura en el anexo IV de este Real Decreto.

La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un periodo de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez.

El titular de la autorización específica deberá cumplimentar una declaración de capturas y suelta cuyo modelo figura en el anexo IV de este Real Decreto, y que remitirá a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en los cinco primeros dias de cada mes, incluso cuando no se hayan obtenido capturas.

Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación, se regularan por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación que pudieran adoptarse.

- **APAREJOS PERMITIDOS. (ART.11).**

Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, currícán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, no podrá autorizar otros aparejos y regular sus características técnicas.

- **PROHIBICIONES. (ART.12).**

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo expresamente prohibido:

- La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior.

- Interferir la práctica de la pesca profesional. A estos efectos, las embarcaciones deberán mantener una distancia mínima de 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional, salvo en pesca de túnidos con caña que la distancia será de un mínimo de 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) y de 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que estos pudieran tener calados. Así como mantener una distancia mínima de 0,107 millas náuticas (equivalentes a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

- El uso de más de dos carretes electrónicos por embarcación, cuya potencia máxima y longitud del sedal será establecida por orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para cada una de las zonas de pesca recogidas en el artículo 2.

- El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos.

- El uso o tendencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

- **PESCA MARÍTIMA DE RECREO SUBMARINA. (ART. 13).**

  Para poder practicar la pesca marítima de recreo submarina será necesario estar en posición de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

- **INSTRUMENTOS DE CAPTURA. (ART.14).**

- Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas.

- Se prohíbe la práctica de la pesca submarina de recreo cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

- **BALIZAMIENTO. (ART. 15).**

Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros.

- **PROHIBICIONES. (ART. 16).**

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido, además de lo establecido en las leras b, d, y e del artículo 12:

- Tener el fusil cargado fuera del agua.

- El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.

- El uso o tenencia de artefactos hidrodeslizadores y vehículos similares.

- La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso al orto.

- **AUTORIZACION DE CURSOS DE PESCA DEPORTIVA. (ART.17).**

La celebración de concursos de pesca marítima en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

- Por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo V de este Real Decreto (BOE. Núm. 81, de 5 de abril de 2011).

- Por la comunidad autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

- En la relación con los concursos a los que se refiere el apartado b de este artículo, las comunidades autónomas deberán comunicar en el plazo de 15 dias a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI. De este Real Decreto (BOE.núm.81, de 5 de abril de 2011).

  Cualquier incidencia que varíe la celebración del concurso, será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

  Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico-deportivas.

- **CONCURSOS DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA. (ART.18).**

  La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación que sean capturados vivos asi como de los juveniles de las demás especies.

  Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince dias, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura una declaración de las capturas y suelta realizadas por cada

embarcación y zona de pesca, cumplimentado, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VII de este Real Decreto.

- **DESTINO DE LAS CAPTURAS. (ART.19).**

Las capturas obtenidas no podrán ser vendidas ni cedidas a terceros para un fin comercial.

- **COMUNICACIÓN ANUAL SOBRE EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD. (ART.20).**

Los titulares de las embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo que estén en posesión de la preceptiva licencia de actividad expedida por la comunidad autónoma correspondiente y en los casos en los que sea precisa la autorización en vigor para la captura de especies de protección diferenciada a que se refiere el artículo 10, deberán comunicar, un mes antes de comenzar la actividad extractiva a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo VII.

- **INFORME DE CAPTURAS Y SUELTA. (ART.21).**

Los titulares de embarcaciones comerciales autorizados para la captura de especies de protección diferenciada deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un informe mensual sobre las capturas y suelta de especies de protección diferenciada realizadas por cada embarcación, cumplimentando a tal fin el modelo que figura en el anexo IV de este Real Decreto.

- **REGISTRO DE EMBARCACIONES DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES. (ART. 22).**

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo que se nutrirá de la relación de las embarcaciones que consten en los registros de embarcaciones recreativas de las comunidades autónomas con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación, los cuales deberán actualizarse, al menos, una vez al año.

- **INFRACCIONES Y SANCIONES. (ART.23).**

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I, II, IV del Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, a cuyo efecto se establecerán en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, los mecanismo de coordinación precisos que garanticen el ejercicio de las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

A este respecto la mencionada Ley regula:

**RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**CAPÍTULO I.**

**OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES.**

# ARTÍCULO 89 . OBJETO

El presente Título tiene por objeto:

- Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 90.** Responsables.

- Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

- Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

- Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras. En los supuestos de infracciones de pesca marítima.

- Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 99.d)

- Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

- Los titulares de la concesión de la lonja pesquera respecto de la identificación de las especies, así como la de venta de productos de talla o peso inferiores a los reglamentados.

- Los propietarios de buques o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración o de obstrucción a las labores de inspección.

**Artículo 91.** Concurrencia de responsabilidades.

- La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

- Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre si carácter independiente.

- No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación

del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

- De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuara el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularan al órgano administrativo.

**Artículo 92.** Prescripción de infracciones y sanciones.

- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

- Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

- Para el computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzara a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el

que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computaran desde que estos se manifiesten.

**Artículo 93.** Medidas provisionales.

- Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la retención de la embarcación o de las artes de pescas antirreglamentarias y el apresamiento del buque en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

- La adopción de estas medidas se realizara de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, la autoridades competentes adoptaran tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no suerior a cinco dias, dando el traslado del mismo a los interesados.

Las medidas provisionales se adoptaran basándose en el juicio de razonabilidad y eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del administrativo.

- Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de quince dias, acordándose, en su caso, la indicación del procedimiento sancionador.

**Artículo 94.** De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.

- Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido el buque quedara a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

- Las artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios incautados serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al interesado si la resolución apreciase la inexistencia de infracción o, en su caso, una vez hecho efectivo el importe de la fianza impuesta.

- Las capturas pesqueras decomisadas de talla antirreglamentaria o que no reúnan los requisitos necesarios para su comercialización, cuando sean aptas para el consumo, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción. En el supuesto de que las capturas decomisadas fueran reglamentarias, la autoridad competente podrá disponer que se proceda a subasta pública en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. En el supuesto de que no se proceda a subasta pública, el órgano competente para iniciar el citado procedimiento sancionar podrá decidir que se celebre la misma o bien que se devuelvan las capturas decomisadas al interesado mediante la constitución de una fianza.

- Los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares, o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado.

## CAPÍTULO II

## DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA EN AGUAS EXTERIORES.

**Artículo 95.** Infracciones leves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

- Cualquier actualización de los datos y circunstancias personales que figuren en la licencia, cuando no requiera autorización administrativa previa, sin efectuar la comunicación prevista legalmente.

- La realización de faenas de pesca y selección de pescado con luces que dificulten la visibilidad de las reglamentarias.

- La anotación incorrecta en el Diario de Pesca y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca.

- Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o prevista en Convenios, Acuerdo o Tratados internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

- Cualquier infracción de los establecido en esta Ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima, cuando no este tipificada como grave o muy grave.

- El incumplimiento de las perceptivas obligaciones de información a la Administración General del Estado o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

**Artículo 96.** Infracciones graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones graves:

- En lo relativo al ejercicio de la actividad:

- El ejercicio o realización de actividades de pesca, sin disponer de la correspondiente autorización.

- La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.

- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

- La alteración de los daros y circunstancias que figuren en la correspondiente autorización de pesca.

- El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.

- El ejercicio de la pesca en fondos prohibidos, en caladeros o periodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

- El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero o de tiempo de calamento de las artes o aparejos.

- La utilización de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente.

- El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente, con el fin de entorpecer las actividades pesqueras.

- No llevar instalado a bordo el dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

- Manipular, alterar o dañarlos dispositivos de control o interferir sus comunicaciones.

- No cumplimentar el Diario de Pesca o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca o infringiendo la normativa en vigor; así como no llevar al bordo el citado Diario.

- La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.

- La inobservancia de la obligación de llevar a bordo del buque las autorizaciones de pesca, los planos de bodega, así como cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

- La no comunicación a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas.

- La falta de colaboración o la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

- El incumplimiento por parte de los buques pesqueros no comunitarios, de la obligación de efectuar los desembarques en presencia de los funcionarios encargados del control, cuando así lo exija la normativa vigente.

- La utilización de las instalaciones de desembarque por buques no comunitarios sin efectuar las notificaciones previstas en la normativa vigente.

- El desembarque o descarga de los productos de la pesca fuera de los lugares referidos en el artículo 69.2 de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

- El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

- El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, impedir su visualización o manipular dicha matricula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

- Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales de Pesquerías por hacer incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Convenios, Acuerdos o tratados Internacionales en materia de pesca marítima, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

- En lo relativo a las especies:

- La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigibles conforme a la normativa vigente.

- La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

- La tenencia, antes de su primera venta, de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas en las establecidas en las mismas.

- La captura y tenencia, antes de su primera venta, de especies no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACS) o cuotas.

- La tenencia, antes de su primera venta, de especies de talla o peso inferior a la reglamentaria o en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.

- El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de capturas permitidos.

- La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

- En los relativo a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

- El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

- La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

- El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de artes y aparejos.

- La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejados.

- El cambio de modalidad de pesca sin la autorización preceptiva.

**Artículo 97.** Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

- El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de Buques de Pesca Marítima.

- La realización de actividades con el objetivo de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.

- La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.

- La obtención de las autorizaciones o ayudas para la pesca con base en documentos o información falsos.

- El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva española por parte de buques pesqueros no comunitarios, así como la tenencias a bordo o desembarque de productos pesqueros en puertos españoles, sin justificar debidamente el origen de sus capturas.

- La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Convenios, Acuerdos o Tratados internacionales en materia de pesca, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos.

- La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias toxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.

- La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección a sus agentes, impidiendo el ejercicio de su actividad.

- Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, sujetas al ordenamiento interno y vinculadas jurídicamente a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de terceros países identificados por las Organizaciones Regionales de Pesquerías por haber incurrido en actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

- El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países terceros sin hacer obtenido la previa autorización tras el preaviso del puerto de desembarque o del lugar de descarga solicitados.

**CAPÍTULO III.**

**INFRACCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PESQUEROS.**

**Artículo 98.** Infracciones leves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones leves:

- El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no este tipificada como grave o muy grave.

- Cargar productos pesqueros fuera de los lugares o puertos fijados al efecto.

**Artículo 99.** Infracciones graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones graves:

- La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa sobre categorías de frescura y calibrado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autoridades.

- La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o con incumplimiento de las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

- La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferior a la reglamentada.

- El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.

- Incumplir la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.

- El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, o su no utilización conforme a lo establecido en el artículo 65, excepto supuesto de fuerza mayor.

- La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

- La entrada o salida del puesto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.

- El incumplimiento de los descansos de pescas establecidos.

- La realización de actividades de ventas de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta o la inclusión de datos falsos en la misma.

- El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posición de la situación de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.

- El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas legalmente.

- La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.

**Artículo 100.** Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

- La obtención de subvenciones, préstamos y, en general cualquier tipo de ayuda, con base de datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos.

- La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsas.

- La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 101.** Clases.

- Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley son las siguientes:

- Apercibimiento.

- Multa.

- Habitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años.

- Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.

- Decomiso de los productos o bienes.

- Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años.

- Imposibilidad de obtención durante un plazo no superior a cinco años, de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.

- Incautación del buque.

- Estas sanciones serán acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

- Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordad la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20% de la multa fijada por la infracción correspondiente.

- No obstante lo dispuesto en el artículo 91.5, cuando se hubiere utilizado el buque pesquero para efectuar tráfico de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias

psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, estos quedaran inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

**Artículo 102.** Graduación de las sanciones principales.

- Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 9.983 a 49.916 pesetas, 60 a 300 euros.

- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.082 a 9.983. 160 pesetas, 301 a 60.000 euros.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 9.983.326 a 49.91 5.800 pesetas, 60.001 a 300.000 euros.

**Artículo 103.** Sanciones accesorias en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

- Las infracciones graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con un o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a tres años: las infracciones previstas en el artículo 96, apartados l.a,l.b,.c,l.d,l.e,l.f,l.g,.i,l.k,l.l,l.m,.n,.ñ,l.o,l.p,l.s,.t,l.y, 2.a,2.c,2.d,2.e,2.f,3.a,3.b,3.c,3.d,3.e.

- Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca: las infracciones previstas en el artículo 96, apartados 2.a y 3.a a3.e.

- Decomiso de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 96, apartados l.a,l.b,l.c,l.f,l.g,l.h,l.l,l.m,l.q,l.r,l.s,2.a,2.c,2.d,2.e,2.f,2.g,3.a,3.b,3.c y3.d.

- Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a tres años: las infracciones previstas en el artículo 96, apartados l.b,l.c,l.e,l.g,l.j,l.k,l.l,2.b,2.c,2.d,y3.a.

- Las infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 97, letras a, b, c, d, f, g, h e i.

- Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca: las infracciones previstas en el artículo 97, letras a, b, e y g.

- Decomiso de los productos o bienes obtenidos en la comisión de: las infracciones previstas en el artículo 97, letras a, b, c, e y g.

- Suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones para el ejercicio de la pesca durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 97, letras b, c, d, f, g y h.

- Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años: las infracciones previstas en el artículo 97, letras a, b, c, d, f, g y h.

- Incautación del buque: la infracción prevista en el artículo 97, letra a.

**Artículo 104.** Sanciones accesorias en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

- Las infracciones graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancia concurrentes:

- Decomiso de los productos o bienes obtenidos ilegalmente: las infracciones previstas en el artículo 99, letras a, c, d, i, j, l y m.

- Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 99, letras a, b, e y m.

- Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 99, letras a, b, f, g, h y k.

- Las infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con una o varias de las sanciones accesorias siguientes:

- Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 100, letras b y c.

- Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo 100, letras b y c.

- Imposibilidad de obtención de ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años: las infracciones previstas en el artículo 100, letra a.

**Artículo 105.** Suspensión condicional.

- En las sanciones en materia de pesca marítima, dictada la resolución que pone fin a la vía administrativa, el infractor podrá solicitar en el plazo de un mes, contando a partir de la notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta, mediante escrito debidamente motivado, dirigido al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, manifestando el compromiso de sujetarse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, en orden a garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad pesquera. La presentación de la solicitud determinara la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses para las faltas leves y de nueve a dieciséis meses para las faltas graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida.

- Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

- Que no haya sido sancionado en los últimos tres años.

- Que la cuantía de la sanción impuesta no exceda de 4.991.500 pesetas, 30.000 euros.

- A los efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia al interesado y podrán solicitarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. Podrán, asimismo, solicitarse todos aquellos informes que se estimen convenientes para resolver sobre la suspensión condicional.

  Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá resolver la concesión o denegación de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

- La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, la será notificada al interesado, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a los interesados, y expresara las condiciones en que se llevara a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida en la presente Ley. Los interesados podrán entender estimada por silencio administrativo su solicitud.

- Las condiciones de obligado respeto por el infractor, durante el periodo de suspensión, incluirán en todo caso:

- No cometer ninguna infracción pesquera.

- Cumplimentar debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.

- Si el interesado, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones impuestas o hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, previa audiencia de aquel, revocara la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y se continuara la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

- Una vez cumplido el tiempo establecido de suspensión, si el infractor, a la vista de los informes que pueden ser requeridos al efecto, ha cumplido las condiciones establecidas y no hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación acordara la remisión de la sanción

impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no haya recaído sentencia judicial.

**Artículo 106.** Función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

- La función inspectora de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero se inicia desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas en los terminados que su legislación establezca.

- La función inspectora de las Comunidades Autónomas en materia de comercialización de productos de la pesca, independientemente del origen de éstos, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

**Artículo 107.** Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

- A los delegados del Gobierno en el supuesto de infracciones leves.

- Al Director general de Recursos Pesqueros, en el supuesto de infracciones graves.

- Al secretario general de Pesca Marítima, en el supuesto de infracciones muy graves si la cuantía de la multa no excede de 24.957.900 pesetas, 150.000 euros.

- Al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la multa excede de 24.957.900 pesetas, 150.000 euros.

**Artículo 108.** Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.

Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo, la tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros tipificadas en esta Ley.

**ANEXOS DE ESTE REAL DECRETO**

**ANEXO I.**

**ESPECIES AUTORIZADAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO.**

**Especie nombre científico.**

Acanthoncybium solandri.

Alepocephalus bairdii.

Anguilla anguilla.

Anthias anthias.

Aphanophus carbo.

Apogon imberbes.

Argentina spp.

Argyrousomus regius.

Arnoglossus spp.

Aspitrigla cuculus.

Atherina boyeri.

Atherina hepsetus.

Atherina presbyter.

Aulostomus strigosus.

Auxis rochei.

Balistes carolinensis.

**Común.**

Peto.

Talismán.

Anguila.

Tres colas.

Pez sable negro.

Salmonete real.

Piones.

Corvina.

Peludas.

Arete.

Pejerrey.

Chucleto.

Abichón.

Pez trompeta.

Melva.

Pez Ballesta.

**FAO.**

WAH.

ALC.

ELE.

AHN.

BSF.

APO.

ARY.

MGR.

MSF.

GUR.

ATB.

AHH.

ATP.

AGQ.

BLT.

TRG.

Belone belone.

Beryx sp.

Blenniidae.

Boops boops.

Bothus podas.

Brama brama.

Callionymus lyra.

Capros aper.

Cepola macrophthalma.

Cheilopogon heterutus.

Chelidonichthys lucerna.

Chelidonichthys spp.

Chelon labrosus.

Chimaera monstrosa.

Chromis chromis.

Citharus linguatula.

Conger conger.

Coris julis.

Coryphaena hippurus.

Ctenolabrus rupestres.

Dactyloperus volitans.

Dasyatis pastinaca.

Dentex gibbous.

Dentex macrophthalmus.

Dicentrarchus labrax.

Dicentrarchus punctatus.

Dicoglossa cuneata.

Diplodus spp.

Epinephelus marginatus.

Euthnnus alletteratus.

Gadiculus argenteus.

Gadus morhua.

Gaidropsarus biscayensis.

Gaidropsarus mediterraneus.

Galeorhinus galeus.

Gliptocephalus cynoglossus.

Gobius spp.

Helicolenus albicans.

Isurus spp.

Katsuwonus pelamis.

Labrus bergylta.

Labrus merula.

Lepidopus caudatus.

Lepidorhombus boscii.

Lepidorhombus whiffiagonis.

Aguja.

Alfonsinos.

Babosa.

Boga.

Podas.

Palometa negra, japuta.

Guitarra.

Ochavo.

Cinta.

Juriola.

Begel.

Aretes.

Lisa.

Quimera.

Castañuela.

Solleta.

Congrio.

Julia, Doncella.

Llampuga.

Tabernero.

Golondrina

Chucho.

Sama de plumas.

Cachucho.

Lubina, robalo.

Baila.

Acedia.

Sargo, mojarra.

Mero.

Bacoreta.

Marujito.

Bacalao.

Barbada mediterránea.

Barbada.

Cazon.

Mendo.

Gobios.

Gallineta.

Pez vela atlántico.

Marrajo.

Listado.

Merlo WRM.

Pez cinto.

Gallo.

Gallo del Norte.

GAR.

ALF.

BLE.

BOG.

OUB.

POA.

LYY.

BOC.

CBC.

ECE.

GUU.

GUI.

MLR.

CMO.

CMK.

CIL.

COE.

COU.

DOL.

TBR.

DYL.

JDP.

DEP.

DEL.

BSS.

SPU.

CET.

SRG.

GPD.

LTA.

GDG.

COD.

GGY.

GGD.

GAG.

WIT.

GOB.

BRF.

SAI.

MAK.

SKJ.

USB.

SFS.

LBD.

MEG.

Lichia amia.

Lithognathus mormyrus.

Liza spp.

Lophius piscatorius.

Lophius budegassa.

Lota lota.

Macroramphosus scolopax.

Makaira spp.

Melanogrammus aeglefinus.

Merlangius merlangus.

Merluccius merlucccius.

Microchirus variegatus.

Micromesistius poutassou.

Molva spp.

Mugil cephalus.

Mullus barbatus.

Mullus surmuletus.

Muraena helena.

Mustelus spp.

Myliobatis Aquila.

Mycteroperca rubra.

Naucrates doctor.

Oblada melanura.

Oxynotus centrina.

Pagellus acarne.

Pagellus bogaraveo.

Pagellus erythrinus

Pagrus auriga.

Pagrus caerulecostictus.

Pagrus pagrus.

Parapristipoma octolineatum.

Phycis blennoides.

Phycis Phycis.

Platichthys flesus.

Pleuronectes platessa.

Pollachius Pollachius.

Pollachius virens.

Polyprion americanus.

Pomadasys incisus.

Pomatomus saltatrix.

Prionace glauca.

Psetta maxima.

Pteromylaeus bovinus.

Raja spp.

Reunhardtius hippoglossoides.

Sarda sarda.

Palometon.

Herrera.

Múgiles.

Rape blanco.

Rape negro.

Lota.

Trompetero.

Marlines.

Eglefino.

Merlan.

Merluza.

Golletas.

Bacaladilla.

Macucas.

Mugil.

Salmonete de fango.

Salmonete de roca.

Morena.

Musola.

Aguila marina.

Gitano.

Pez piloto.

Oblada.

Cerdo marino.

Aligote.

Besugo.

Breca.

Urta.

Zapata.

Pargo.

Boca de oro.

Brócola de fango.

Brocola de roca.

Platija europea.

Solla.

Abadejo.

Carbonero.

Cherna.

Roncador.

Anjova.

Tintorera.

Rodaballo.

Obispo.

Rayas.

Fletan negro.

Bonito del sur.

LEE.

SSB.

LZZ.

MON.

ANK.

FBU.

SNS.

BUM.

HAD.

WHG.

HKE.

MKG.

WHB.

LIN.

MUF.

MUT.

MUR.

MMH.

SDV.

MYL.

MKU.

NAU.

SBS.

OXY.

SBA.

SBR.

PAC.

REA.

BSC.

RPG.

GRA.

GFB.

FOR.

FLE.

PLE.

POL.

POK.

WRF.

BGR.

BLU

BSH.

TUR.

MPO.

SKA.

GHL.

BON.

Sardinella aurita.

Sarpa salpa.

Sciaena umbra.

Scomber japonicus.

Scomber scombrus.

Scomberesox saurus.

Scophthalmus rhombus.

Scorpaena notata.

Scorpaena porcus.

Scorpaena scrofa.

Scyliorhinus spp.

Scymnodon ringens.

Seriola dumerili.

Seriola fascista.

Serranus cabrilla.

Serranus scriba.

Solea solea.

Sparisoma cretense.

Sparus aurata.

Sphyraena shyraena.

Spicara maena.

Spicara smaris.

Spondyliosama cantharus.

Sprattus sprattus.

Symphodus mediterraneus.

Symphodus melanocercus.

Symphodus melops.

Symphodus ocellatus.

Synodus saurus.

Thalassoma pavo.

Thunnus thynnus.

Thunnus alalunga.

Thunnus obesus.

Tetrapturus albidus.

Tetrapturus belone.

Tetrapturus Georgia.

Trachinotus ovatus.

Trachinotus araneus.

Trachinus draco.

Trachinus radiatus.

Trachurus mediterraneus.

Trachurus picturatus.

Trachurus trachurus.

Trichiurus lepturus.

Trigla lyra.

Trisopterus luscus.

Alacha.

Salema.

Corvallo.

Estornino.

Caballa.

Parpada.

Rémol.

Escórpola.

Rascacio.

Cabracho.

Pintarolla, alital.

Bruja.

Pez de limón.

Medegral listado.

Cabrilla.

Serrano.

Lenguado europeo.

Vieja colorada.

Dorada.

Espetón.

Chucla.

Caramel.

Chopa.

Espadín.

Vaqueta.

Llambrega.

Porredana.

Tordo de roca.

Pez lagarto.

Pez verde.

Atún rojo.

Atún blanco.

Patudo.

Aguja blanca del atlántico.

Aguja de pico corto.

Marlín peto

Palometa blanca.

Araña.

Salvario, escorpión.

Vibora.

Jurel del Mediterráneo.

Chicharro.

Jurel.

Pez sable.

Garneo.

Faneca.

SAA.

SLM.

CBM.

MAS.

MAC.

SAU.

BLL.

SNQ.

BBS.

RSE.

SCL.

SYR.

AMB.

RLF.

CBR.

SRK.

SOL.

PRR.

SBG.

YRS.

BPI.

SPC.

BRB.

SPR.

WRA.

WRA.

YFM.

YFO.

SDR.

TMP.

BFT.

ALB.

BET.

WHM.

MSP.

RSP.

POP.

WEX.

WEG.

WEX.

HMM.

JAA.

HOM.

LHT.

GUN.

BIB.

Trisopterus minutus.

Umbrina canariensis.

Umbrina cirrosa.

Uranoscopus scaber.

Xiphias gladius.

Xyrichtis novacula.

Zeus faber.

CEFALÓPODOS

Sepia officinalis.

Sepia elegans.

Eledone cirrosa.

Sepia orbignyana.

Octopus spp.

Loligo spp.

Todarodes sagittatus.

Illex coundetii.

Todaropsis eblanae.

Pez de san pedro.

Sepia.

Choquito.

Pulpo blanco.

Choquito picudo.

Pulpo.

Calamares.

Pota europea.

Volador.

Pota costera.

**ANEXO II.**

**ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO.**

| DENOMINACION. | Código FAO. |
|---|---|
| Atún rojo (Thunnus thynnus) (I). | BFT. |
| Atún Blanco (Thunnus alalunga) | ALB. |
| Patudo (Thunnus obesus) | BET. |
| Pez espada (Xiphias gladius) | SWO. |
| Marlines (Makaria spp.) | BUM. |
| Agujas (Tetrapturus spp.) | |
| Marlín del Mediterráneo – Aguja blanca del Atlántico. | MSP-WHM. |
| Aguja Picuda – Marlín peto. | SPF-RSP. |
| Pez vela (lstiophorus albicans) | SAI. |
| Merluza (Merluccius merluccius) | HKE. |

**ANEXO III.**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EMBARCACIONES DEDICADAS A LA CAPTURA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADAS EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO.**

Ver anexo III en el B.O.E. nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA DE ESPECIES DE PROTECCION DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO.**

Ver anexo IV Ver anexo III en el B.O.E. nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**ANEXO V.**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA.**

Ver anexo V en el B.O.E. nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**ANEXO VI.**

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA.**

Ver anexo VI en el B.O.E. nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**ANEXO VII.**

**CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA.**

Ver anexo VII en el B.O.E. nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**ANEXO VIII.**

**COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD DE EMBARCACIONES COMERCIALES DE PEPSCA MARÍTIMA DE RECREO. (Lista 6ª).**

Ver anexo VIII en el B.O.E nº 81 de martes 5 de abril de 2011.

**ANEXO IX.**

**DATOS A INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES RECREATIVAS DE PESCA EN AGUAS EXTERIORES.**

Ver anexo IX en el B.O.E. nº81 de martes 5 de abril de 2011.

- **REGULACIÓN DE LAS COSTAS ESPAÑOLAS.**

La regulación de las Costas Españolas viene dada por la Ley 22/1.988, de 28 de Julio (BOE número 181 de 29 de julio de 1.988) y el Este ha sido modificado y corregido en parte por Real Decreto 1.112/92 de 18 de Septiembre Real Decreto 1.471/1989 de I de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

- **LEY 22/1.988, DE 28 DE JULIO DE COSTAS.**

- **OBJETO Y FINALIDADES DE LA LEY.**

**Artículo I**

La Ley de costas tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

**Artículo II.**

Son finalidades de esta Ley:

- Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar si integridad y adecuada conservación, adoptando en su caso las medidas de protección y restauración necesarias.

- Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

- Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

- **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.**

- **CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES.**

**Artículo 3.**

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la constitución:

- La ribera del mar y de las rías, que incluye:

- La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o maxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar maxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

- Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

- El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

- Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

**Artículo 4.**

Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

- Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

- Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

- Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.

- Los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

- Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.

- Los islotes en aguas interiores y mar territorial.

- Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de la concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.

- Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.

- Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

- Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.

- Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularan por su legislación específica.

**Artículo 5.**

Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales, en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no ocupen playa ni produzcan fenómenos perjudiciales en esta o en la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

En otro caso, los terrenos invadidos pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde.

**Artículo 6.**

- Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no ocupen playa ni produzcan fenómenos perjudiciales en ésta o en la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

- En otro caso, los terrenos invadidos pasaran a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde.

- **INDISPONIBILIDAD.**

**Artículo 7.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 8.**

A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los que uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detentaciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparada por asientos del Registro de la Propiedad.

**Artículo 9.**

- No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

- Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

**Artículo 10.**

- La Administración del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

- Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

- No se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en el ejercicio de las competencias configuradas en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido.

- **DESLINDES.**

**Artículo 11.**

Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración del Estado los oportunos deslindes, atendiéndose a las

características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3,4, y 5 de la presente Ley.

**Artículo 12.**

- El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier persona interesada, y será aprobado por la Administración del Estado.

  El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de 24 meses.

- En el procedimiento serán oídos la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, los propietarios colindantes, previa notificación, y demás personas que acrediten la condición de interesados.

- La incoación del expediente de deslinde facultara a la Administración del Estado para realizar o autorizar, incluso en terreno privado, trabajos de toma de datos y apeos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y perjuicios causados y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente.

- Cuando los interesados en el expediente aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el órgano que tramite el expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador a fin de que por este se practique anotación marginal preventiva de esa circunstancia.

- La providencia de incoación del expediente de deslinde implicara la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, a cuyo efecto deberá publicarse acompañada de plano en que se delimite provisionalmente la superficie estimada de aquél y de ésta. La resolución del declaración de innecesaridad a los efectos previstos en el artículo anterior expediente de deslinde llevara implícito el levantamiento de la suspensión.

- Cuando por cualquier causa se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre, se incoará expediente de deslinde o de modificación del existente, con los efectos previstos en los apartados anteriores.

- No obstante, podrán realizarse, previa autorización de la Administración del Estado o por ésta, obras de emergencia para prevenir o reparar daños.

**Artículo 13.**

- El deslinde aprobado, al constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3,4 y 5, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

- La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

**Artículo 14.**

Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de aprobación del deslinde.

**Artículo 15.**

- Cuando se trate de inmatricular en el Registro de La Propiedad fincas situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere el artículo 23, en la descripción de aquellas se precisara si lindan o no con el dominio público marítimo-terrestre. En caso afirmativo no podrá practicarse la inmatriculación del Estado que acredite que no se invade el dominio público.

- Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público marítimo-terrestre o no se hace declaración alguna este respecto, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicara la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.

  Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre, pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquella expida certificación favorable.

- Transcurridos treinta dias desde la petición de oficio de la certificación a que se refiere el apartado anterior sin que se haya recibido contestación, podrá procederse a la inscripción.

- Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses

desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

**Artículo 16.**

- Las mismas reglas del artículo anterior se aplicaran a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público marítimo-terrestre.

- Siempre que el título registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar, la colindancia se entenderá referida al límite interior de la ribera del mar, incluso en los casos de exceso de cabida.

- **AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN.**

**Artículo 17.**

Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazado en su zona de influencia que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación de patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesaridad a los mencionados efectos.

**Artículo 18.**

- Solo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa.

- La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes.

**Artículo 19.**

Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior se incorporarán al patrimonio del Estado. Cuando no se juzgue previsible su afectación, podrán ser cedidos gratuitamente al Municipio o a la Comunidad Autónoma, condicionándose la cesión a que se destinen a finalidades de uso o servicio público de la competencia de aquéllos.

- **LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD SOBRE LOS TERRENOS CONTIGUOS A LA RIBERA DEL MAR POR RAZONES DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.**

- **OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 20.**

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 21.**

- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquiera acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

- Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

- Las disposiciones de este título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 22.**

- La administración del Estado dictara normas para la protección de determinados tramos de costa, en desarrollo de lo previsto en los artículos 23.2,25,26.1,27.2,28.1 y 29 de esta Ley.

- Antes de la aprobación definitiva de las normas a que se refiere el apartado anterior; se someterán a informe de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten, para que los mismos puedan formular las objeciones que deriven de sus instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación. Cuando se observen discrepancias sustanciales entre el contenido de las normas protestadas y las objeciones formuladas por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, se abrirá un periodo de consulta entre las tres Administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas.

- **SERVIDUMBRES LEGALES.**

- **SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN.**

**Artículo 23.**

- La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

- La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

**Artículo 24.**

- En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.

- En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

**Artículo 25.**

- En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

- Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

- La construcción o modificación de vías de transportes interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente así como de sus áreas de servicio.

- Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.

- El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

- El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin reparación.

- La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

- Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten

servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.

- Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros Podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado I de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurran los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

**Artículo 26.**

- Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración del Estado, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, y en las normas que se dicten, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público. (Según STC 149/1991, de 4 de julio, la potestad atribuida a la Administración del Estado debe entenderse hecha a la de las Comunidades Autónomas).

- Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a esta Ley.

- **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.**

**Artículo 27.**

- La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedida para el paso publico peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

- En lugares de transito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

- Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso su sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

- **SERVIDUMBRE DE ACCESO AL MAR.**

**Artículo 28.**

- La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio púbico marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

- Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos

efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público su terminación.

- Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación a de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

- No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del estado.

- **LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.**

**Artículo 29.**

- En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo-terrestre.

- Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedaran sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión, a favor de la Administración del Estado, para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su exportación, total o parcial en su caso, por el departamento ministerial competente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios.

- **ZONA DE INFLUENCIA.**

**Artículo 30.**

- La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar; respetara las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

- En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

- Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

- Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requería la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

- **UTILIZACION DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.**

**Artículo 31.**

- La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será más libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

- Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones solo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o especificas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

**Artículo 32.**

- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

- A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedaran expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en el artículo 25.1, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.

- Previamente al otorgamiento del título administrativo habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas

residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad del título administrativo y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

**Artículo 33.**

- Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

- Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

- Las edificaciones de servicio de playa se ubicaran, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

- La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

- Quedaran prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

**Artículo 34.**

(Declarado inconstitucional por Sentencia de Tribunal Constitucional de 149/1991, de 4 de julio).

**Artículo 35.**

- Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongan de manera notaria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegaran y archivaran en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

  Si se tratare de deficiencias susceptibles se subsanación, se procederá en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas.

**Artículo 36.**

En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la Administración del Estado estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinan reglamentariamente para la previsión de aquellos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

**Artículo 37.**

- La ocupación del dominio público no implicara en ningún caso la cesión de este, ni su utilización significara la cesión de las facultades demaniales de la Administración

del Estado, ni la asunción por esta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras o actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquellos tengan su origen en alguna clausula impuesta por la Administración al titular y que sea de ineludible cumplimiento por éste.

- La administración del Estado conservara en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la ocupación o actividad a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dichos bienes y a cumplir las instrucciones que le dicte.

- La Administración competente llevará, actualizado, el Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre, en el que se inscribirán de oficio, en la forma que reglamentariamente se determine, las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones de vertidos contaminantes, revisando al menos anualmente el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dichos Registros tendrán carácter público, pudiendo interesarse las oportunas certificaciones sobre su contenido, y siendo las mismas medio de prueba de la existencia y situación del correspondiente título administrativo. Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse asimismo en el asiento correspondiente.

**Artículo 38.**

- Estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

- También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

**Artículo 39.**

Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del título administrativo requerido según la presente Ley para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo-terrestre o mar.

**Artículo 40.**

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en esta Ley, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Título V, sin perjuicio de su legislación cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la presente Ley para el otorgamiento del título correspondiente.

**Artículo 41.**

En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, el dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

- **PROYECTOS Y OBRAS.**

- Para que la administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulara el correspondiente proyecto básico, en el que se fijaran las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las

demás especificaciones que se determinen reglamentariamente. Con posterioridad y antes de comenzarse las obras, se formulara el proyecto de construcción, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañado a su solicitud.

- Cuando las actividades proyectadas pudieran producto una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre se requerirá además una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo, en la forma que se determine reglamentariamente.

- El proyecto se someterá preceptivamente a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad.

- Cuando no se trate de utilización por la Administración, se acompañará un estudio económico-financiero, cuyo contenido se definirá reglamentariamente, y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en el dominio público marítimo-terrestre.

**Artículo 43.**

Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que completará al proyecto básico.

**Artículo 44.**

- Los proyectos se formularan conforme al planeamiento que, en su caso, desarrollen, y con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la Administración competente en función del tipo de obra y de su emplazamiento.

- Deberán prever la adaptación de las obras al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta.

- Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo-terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

- Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de estos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

- Los paseos marítimos se localizaran fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales.

- Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar. En los primeros 20 metros fuera de la ribera del mar se prohibieran los colectores paralelos.

- Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de esta Ley y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

**Artículo 45.**

- La tramitación de los proyectos de la Administración del Estado se establecerá reglamentariamente, con sometimiento, en su caso, a información pública y a informe de los departamentos y organismos que se determinen.

  Si, como consecuencia de las alegaciones formuladas en dicho tramite, se introdujeran modificaciones sustanciales en el proyecto se abrirá un nuevo periodo de información.

- La aprobación de dichos proyectos llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que, en su caso, resulte necesario expropiar. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos.

- La necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

**Artículo 46.**

Con el fin de garantizar la integridad del dominio público marítimo-terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, la Administración del Estado podrá aprobar planes de obras y de otras actuaciones de su competencia.

- **RESERVAS.**

**Artículo 47.**

- La Administración del Estado podrá reservarse la utilización total o parcial de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia, siempre que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 32 de esta Ley.

- La reserva podrá ser para la realización de estudios e investigaciones, o para obras, instalaciones o servicios. Su duración se limitara al tiempo para el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

- La declaración de zona de reserva se hará por acuerdo del Consejo de Ministros. Prevalecerá frente a cualquier otra utilización y llevara implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

**Artículo 48.**

- La utilización o explotación de las zonas de reserva podrá ser realizada por cualquiera de las modalidades de gestión directa o indirecta que se determinen reglamentariamente.

- La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron la declaración.

- **ADSCRIPCIONES.**

**Artículo 49.**

- La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transportes de titularidad de aquellas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizara por la Administración del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos no podrá ser superior a treinta años.

- A los efectos previstos en el apartamento anterior, los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, unos previstos y medidas necesarias para la protección del dominio público, sin cuyo requisito aquellos no podrán entenderse definitivamente aprobados.

- La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria.

La adscripción se formalizará mediante acta suscrita por representantes de ambas Administraciones.

**Artículo 50.**

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el anterior artículo, que no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieran, o que sean necesarios para la actividad económica o el interés general, según los artículos 131 y 149 de la Constitución, revertirán al Estado, previa audiencia de la Comunidad Autónoma, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, y se les dará el destino que en cada caso resulte procedente.

- **AUTORIZACIONES.**

**Artículo 51.**

- Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurran circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

- Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

- Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

- Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

- Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

**Artículo 52.**

- Las solicitudes de autorización solo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas.

- Las solicitudes podrán ser sometidas a información pública según se determine reglamentariamente.

- Las autorizaciones se otorgaran con carácter personal e intransferible intervivos, salvo en el caso de vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

- El plazo de vencimiento será el que se determine en el artículo correspondiente, y no podrá exceder de un año, salvo en los casos en que esta Ley, establece otro diferente.

**Artículo 53.**

- Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que solo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan.

  En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

- En ningún caso de otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas.

**Artículo 54.**

- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en el titulo correspondiente.

- Igualmente podrá otorgarse la autorización para la explotación total o parcial de los servicios de temporada en las playas, como contraprestación al coste de la ejecución de una obra pública relacionada con éstas que, por su naturaleza y características, no sea susceptible de explotación económica.

**Artículo 55.**

- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

- Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración competente, en forma y plazo reglamentarios. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

- **VERTIDOS.**

**Artículo 56.**

- Las disposiciones de la presente sección son la aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen.

- Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularan por su legislación específica.

- Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando estos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

**Artículo 57.**

- Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

- En el caso de vertidos contaminantes, se estará, además, a lo previsto en las normas a que se refiere el artículo 34, siendo necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos.

  No podrán verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.

- En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor de contaminación, los vertidos se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas y, especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa de dicho medio.

**Artículo 58.**

- Entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de vertido deberán figurar las relativas a:

- Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.

- Instalaciones de tratamiento, depuración y evaluación necesarias, establecimiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de si entrada en servicio.

- Volumen anual de vertido.

- Límites cualitativos del vertido y plazos, si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.

- Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.

- Canon de vertido.

- La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevivieran otras que, de haber existido anteriormente, habían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

- En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración competente, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

- La extinción de la autorización de vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

- La Administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contratar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

- Podrán construirse Justas de Usuarios para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos.

**Artículo 59.**

En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

**Artículo 60.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las cercanías de los terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento deberán contar con los medios precisos para revenir y combatir los derrames que puedan producirse.

**Artículo 61.**

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertido y concesiones de ocupación de dicho dominio.

**Artículo 62.**

La Administración competente podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el dominio público marítimo-terrestre, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

- **EXTRACCIONES DE ÁRIDOS Y DRAGADOS.**

- Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardara la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

- Quedarán prohibidas la extracciones de áridos para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas.

- Entre las condiciones de la autorización deberán figurar las relativas a:

- Plazo por el que se otorga.

- Volumen a extraer, dragar o descargar al dominio público marítimo terrestre, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.

- Procedimiento y maquinaria de ejecución.

- Destino y, en su caso, lugar de descarga en el dominio de los productos extraídos o dragados.

- Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

- En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, la Administración otorgante podrá modificar las condiciones iniciales para corregirlos, o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

- **CONCESIONES.**

**Artículo 64.**

Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado.

**Artículo 65.**

El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administración Publicas en virtud de sus competencias en materia de puertos, vertidos u otras específicas.

**Artículo 66.**

- Las concesiones se otorgaran sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

- El plazo será el que se determine en el titulo correspondiente. Reglamentariamente, se establecerán los plazos máximos de duración de las concesiones en función de los usos a que las mismas se destinen. En ningún caso estos plazos podrán exceder de treinta años.

- Cuando el objeto de una concesión extinguida fuese una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la Administración del Estado por un plazo superior, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta años.

**Artículo 67.**

Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá información pública y oferta de condiciones de la Administración del Estado al peticionario, sin cuya aceptación no será otorgada.

Cumplidos estos trámites, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por el departamento ministerial competente y deberá hacerse pública. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquellas fueren ilegales.

**Artículo 68.**

El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determine reglamentariamente, la declaración de utilidad pública por el departamento ministerial competente, a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objetivo de aquélla.

**Artículo 69.**

Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre desde su ocupación, en la forma prevista en el titulo concesional, sin que el concesionario este obligado al abono del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su costa para su incorporación a la concesión.

**Artículo 70.**

- Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

- Las concesiones no serán transmisibles por actos intervivos. En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa a la Administración concedente, se entenderá que renuncian a la concesión.

  No obstante, serán transmisibles las concesiones que sirvan de soporte a la prestación de un servicio público, cuando la Administración autorice la cesión del correspondiente contrato de gestión del servicio, así como las reguladas en la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, y las vinculadas a permisos de investigación o concesiones de explotación previstos en la legislación de minas e hidrocarburos.

  La transmisión no será eficaz hasta que no se haya producido el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

- La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones trasmisibles, así como el embargo de las mismas, deberán ser comunicados previamente a la Administración concedente por la persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho.

**Artículo 71.**

- Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán en su caso divisibles, con la conformidad de la Administración concedente y en las condiciones que ésta dicte.

- El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la ocupación de la parte del dominio público incluida en el perímetro de la concesión que no resulte necesaria para su objeto, con la conformidad de la Administración concedente.

- La declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, incluso con declaración de urgencia en su caso, corresponderá al departamento ministerial concedente.

**Artículo 72.**

- En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptara de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que reglamentariamente se determine en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente.

- A partir del momento que se indica en el numero anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquellas, de acuerdo con la resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por la Administración y a resultas de la liquidación que proceda.

- En caso de que se opte por el mantenimiento, en la fecha de extinción de la concesión revertirán a la Administración del Estado gratuitamente y libres de cargas todas las obras e instalaciones. La Administración podrá continuar la explotación o utilización de las instalaciones, según se determine reglamentariamente.

- **AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.**

**Artículo 73.**

La administración competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones.

**Artículo 74.**

- Las solicitudes acompañadas del proyecto básico o de construcción, conforme a lo previsto en el artículo 42, y del resguardo acreditativo de la construcción de las fianzas que un su caso correspondan, se tramitarán en la forma que se determine reglamentariamente, con las fases de información pública, de informe de los organismos que deban ser consultados, y de confrontación previa del proyecto.

- Reglamentariamente se regularan los otorgamientos a extranjeros, para los cuales podrán establecerse requisitos especiales o adicionales, condicionados a la prueba de reciprocidad en sus países de origen para los nacionales españoles.

  Se exceptúan los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a reserva de las limitaciones que por razones de orden público, seguridad y salud públicas reglamentariamente se establezcan.

- En el otorgamiento de las solicitudes se observara el orden de preferencia que se establezca en las normas generales y específicas correspondientes. En su defecto, serán preferidas las de mayor utilidad pública. Solo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación.

En el otorgamiento de solicitudes relativas a actividades de servicios se respetaran los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

- Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre se otorgaran respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

  En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no están previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, informes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado.

**Artículo 75.**

- La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo. Terrestre. En dichos procedimientos se respetaran los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

- Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicado del título, al cobro de los gastos del proyecto, en la forma que se determine reglamentariamente.

- El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas.

**Artículo 76.**

En todo título otorgamiento, que tendrá carácter de público, se fijaran las condiciones pertinentes y, en todo caso, las siguientes;

- Objeto y extensión de la ocupación.

- Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquellas.

- Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.

- Cánones y tasas a abonar por el adjudicatario.

- Régimen de utilización, privada o pública, incluyendo en su caso las tarifas a abonar por el público con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.

- En los casos de utilización lucrativa, obligación del adjudicatario de facilitar cuanta información le solicite la Administración sobre los resultados económicos de la explotación.

- Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.

- Señalización marítima y de las zonas de uso público.

- Obligación del adjudicatario de mantener un buen estado el dominio público, obras e instalaciones.

- Obligación del adjudicatario de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada, parcial o total, de las obras e instalaciones, a su costa, a la extinción del título correspondiente, salvo decisión en contrario de la Administración competente.

- Causas de caducidad, conforme a las establecidas en el artículo 79.

- Prescripciones técnicas al proyecto, en su caso.

**Artículo 77.**

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

- En casos de fuerza mayor a petición del titular.

- Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Solo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 o supletoriamente en la legislación general de expropiación forzosa.

**Artículo 78.**

- El derecho a la ocupación del dominio público se extinguirá por:

- Vencimiento del plazo de otorgamiento.

- Revisión de oficio en los casos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Revocación por la Administración cuando se trate de autorizaciones.

- Revocación de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del título.

- Renuncia del adjudicatario, aceptada por la Administración siempre que no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicios a terceros.

- Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.

- Extinción de la concesión de servicio público del que el título demanial sea soporte.

- Caducidad.

- Rescate.

- Extinguido el derecho a la ocupación del dominio público, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada.

- El plazo para notificar la resolución del procedimiento por el que se declare la extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre será de 12 meses.

**Artículo 79.**

- La Administración previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:

- No iniciaron, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título.

- Abandono o falta de utilización durante un año, sin que medie justa causa.

- Impago del canon o tasas en plazo superior a un año.

- Alteración de la finalidad del título.

- Incumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido como consecuencia de la previa evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre.

- El incumplimiento de las condiciones b) y d) del número 3 del artículo 63 para las extracciones de áridos y dragados.

- Privatización de la ocupación, cuando la misma estuviere destinada a la prestación de servicios al público.

- Invasión del dominio público no otorgado.

- Aumento de la superficie construida, volumen o altura maxima en más del 10% sobre el proyecto autorizado.

- No constitución del depósito requerido por la Administración para la reparación o el levantamiento de las obras e instalaciones.

- Obstaculización del ejercicio de las servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público o la aplicación de las limitaciones establecidas sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia.

- En general, por incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia este expresamente sancionada con la caducidad en el titulo correspondiente, y de las básicas o decisorias para la adjudicación en su caso, del concurso convocado según el artículo 75.

- En los demás supuestos de incumplimientos o en caso de infracción grave conforme, a la presente Ley, la Administración podrá declarar la caducidad, previa audiencia del titular y demás trámites reglamentarios.

**Artículo 80.**

- Incoado el expediente de caducidad la Administración podrá disponer la paralización inmediata de las obras, o la suspensión del uso y explotación de las instalaciones, previa audiencia en este último caso del titular afectado y una vez desestimadas sus alegaciones.

- La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza si la hubiere.

- Para la suspensión de la ejecución de la caducidad, el interesado quedará obligado al depósito previo por el importe que se fije en cada caso con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

- **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

- **INFRACCIONES.**

**Artículo 90.**

Se considerarán infracciones conforme a la presente Ley las siguientes:

- Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso, así como la ocupación sin el debido título administrativo.

- La ejecución de trabajos, obras, instalaciones, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.

- El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a esta Ley.

- El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativo, sin perjuicio de su caducidad.

- La publicidad prohibida en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.

- El anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas se servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.

- La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.

- El falseamiento de la información suministrada a la Administración por propia iniciativa o a requerimiento de ésta.

- El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones que fueren obligatorias conforme a ella.

**Artículo 91.**

- Las infracciones se clasificarán en leves y graves.

- Serán infracciones graves:

- La alteración de hitos de los deslindes.

- La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.

- La extracción no autorizada de áridos y el incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los mismos.

- La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.

- La realización de construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre de protección.

- Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.

- La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente Ley.

- La realización, sin el titulo administrativo exigible conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

- Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.

- La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

- Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones previstas en el artículo 90 que no estén comprendidas en la enumeración del apartado anterior.

**Artículo 92.**

El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las graves y un año para las leves a partir de su total consumación. No obstante, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

**Artículo 93.**

Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

- En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.

- En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.

- En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:

- Los funcionarios o empleados de cualquier Administración Publica que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

- Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.

La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los particulares en los supuestos contemplados en este apartado se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a la indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

- **SANCIONES.**

**Artículo 94.**

- Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según los artículos 97 y 98.

- Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o mas infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

- Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquel de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

- En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

**Artículo 95.**

- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

- Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del título administrativo se declarara su caducidad, cuando sea procedente, conforme a lo previsto en el artículo 79.

- Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

**Artículo 96.**

Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

- **MULTAS.**

**Artículo 97.**

- Para las infracciones graves, la sanción será:

- En los supuestos de los apartados a, d, f, e, i del artículo 91.2, multa de hasta 300.506,05 euros (50 millones de pesetas).

- En los supuestos de los apartados b, e y h del citado articulo, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de protección.

- En los supuestos del apartado c), multa equivalente al 100% del valor de los materiales extraídos o hasta 300.506,05 euros (50 millones de pesetas) en caso de incumplimiento de las limitaciones a la propiedad.

- En los supuestos del apartado j), la multa que proceda por aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, según la naturaleza de la infracción.

- Para las infracciones leves la sanción será de multa, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción, aplicando los criterios del apartado anterior, de modo que aquella no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a dichos criterios, ni, en todo caso, a 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas).

- Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

**Artículo 98.**

El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 103 dará lugar a que por la Administración competente se les imponga una multa del tanto al quíntuplo del importe de la acometida, sin perjuicio de otras sanciones que resultasen procedentes.

**Artículo 99.**

- La Imposición de las multas corresponderá a la Administración competente por razón de la materia. Cuando lo sea la Administración del Estado, estarán facultados, con arreglo a los límites que se fijan a continuación, los siguientes órganos:

- Jefe de servicio periférico, hasta 30.050,61 euros (5.000.000 de pesetas).

- Delegado Insular del Gobierno, Gobernador Civil o Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, en su caso, hasta 60.101,21 euros (10.000.000 millones de pesetas).

- Director general, hasta 300.506,05 euros (50.000.000 de pesetas).

- Ministro, hasta 1.202.024,21 euros (200.000.000 de pesetas).

- Consejo de Ministros, más de 1.202.024, 21 euros (200.000.000 de pesetas).

- Estos límites podrán ser actualizados mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

- Las Comunidades Autónomas podrán imponer multas de hasta 1.202.024,21 de euros (200.000.000 de pesetas) en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

- Los Alcaldes, en materia de competencia municipal según esta Ley, podrán imponer multas de hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).

- **RESTITUCIÓN Y REPOSICIÓN E INDEMNIZACION.**

**Artículo 100.**

- Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

- Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Coste teórico de la restitución y reposición.

- Valor de los bienes dañados.

- Coste del proyecto o actividad causante del daño.

- Beneficio obtenido con la actividad infractora.

- Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomara para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

- **PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

- **PROCEDIMIENTO.**

**Artículo 101.**

- Los funcionarios y autoridades correspondientes estarán obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes.

- A los efectos indicados, los funcionarios y agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

**Artículo 102.**

Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador y le notificara el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, comunicándole seguidamente la resolución.

El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurridos el cual sin que se produzca aquélla se dictara resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 103.**

- Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el órgano competente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.

- Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 39 suspenderán el suministro a requerimiento de la Administración.

**Artículo 104.**

- Para la efectividad de la paralización, prohibición o suspensión previstas en el artículo anterior, así como para la recuperación de oficio del dominio público a que se refiere el artículo 10.2, el órgano competente interesara, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.

- Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afecta a las mismas. En este caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados, previo abono de los gastos de transporte y custodia.

**Artículo 105.**

Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones estipuladas, la Administración, previo requerimiento al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.

**Artículo 106.**

Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

- **EJECUCIÓN FORZOSA.**

**Artículo 107.**

- Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

- En el caso de las que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva.

- Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, y conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de ellas no superara el 20% de la multa fijada para la infracción cometida.

- Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

**Artículo 108.**

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante bienes del dominio público marítimo-terrestre se decretará por el órgano competente, previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de ocho dias para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados.

- **ACCIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 109.**

- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

- La Administración, comprobada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, abonará a los particulares denunciables los gastos justificados en que hubieran incurrido.

- **COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

**19.2. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

**Artículo 110.**

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

- El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.

- La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalones, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo. El otorgamiento de autorizaciones en la zona de protección corresponde a las

Comunidades Autónomas, según declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 149/91, de 4 de julio; por consiguiente debe entenderse que este apartado es inconstitucional en cuanto que incluye aquellas como competencia de la Administración del Estado.

- La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.

- El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.

- La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.

- La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en los artículos 22 y 34 de la presente Ley.

- Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

- La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar. Este apartado debe entenderse inconstitucional en virtud de STC 149/1991, que declara que la competencia para autorizar vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde la tierra al mar, es propia de las Comunidades Autónomas, por cuanto en este apartado se refiera a los restantes tipos de vertidos.

- La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.

- La iluminación de costas y señales marítimas.

- La prestación de toda clase de servicios técnicos relaciones con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Comunidades Autónomas, Corporales Locales y demás Entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

- La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia.

- La implantación de un Banco de Datos Oceanográfico que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones Publicas deberán suministrar la información que se les recabe. Reglamentariamente, se determinara el procedimiento de acceso a la información, que estará a disposición de quien la solicite.

**Artículo 111.**

- Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

- Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que se la naturaleza de los bienes que lo integren.

- Las de creación, regeneración y recuperación de playas.

- Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.

- Las emplazadas en el mar y aguas Interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

- Las de iluminación de costas y señales marítimas.

- Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitara informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se consideraran favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevara el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

  En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el Proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerara que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

- Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de la Administraciones Publicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

**Artículo 112.**

Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos:

- Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

- Planes y autorizaciones de vertidos industriales y contaminantes al mar desde tierra, a efectos del cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

- Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las Comunidades Autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio, y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49.

- Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

**Artículo 113.**

Las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración del Estado serán ejercitadas a través de la estructura administrativa que reglamentariamente se determine.

**19.2. COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

**Artículo 114.**

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás

relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

La competencia autonómica sobre ordenación territorial y del litoral, a la que se refiere el párrafo anterior, alcanzara exclusivamente al ámbito terrestre del dominio público marítimo-terrestre, sin comprender el mar territorial y las aguas interiores.

**19.3. COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

**Artículo 115.**

Las competencias municipales, en los términos previsto por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

- Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio publico marítimo-terrestre.

- Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.

- Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

**19.4. RELACIONES INTERADMINSITRATIVAS.**

**Artículo 116.**

Las Administraciones Públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la presente Ley ajustaran sus relaciones reciprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas.

**Artículo 117.**

- En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

- Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquel para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, si abrirá un periodo de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.

- El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanista.

**Artículo 118.**

Dejado sin contenido por STC 149/1991, de 4 de julio.

## 19.5. IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS.

**Artículo 119.**

Se declaran contrarios al interés general los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ley o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnados directamente por la Administración del Estado, autonómica o local, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciara sobre dicha suspensión en el primer trámite siguiente a la petición de la misma.

## B. ÁREA TÉCNICO-PROFESIONAL.

- **ESPECIES PSCÍCOLAS.**

Se definen como especies piscícolas aquellas que pueden ser objeto de pesca, e intervienen decisivamente en su identificación razones de mantenimiento del equilibrio y de la salud de los ecosistemas.

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas y se establecen normas para su protección, relación las listas de las especies que pueden ser objeto de caza o pesca en todo el territorio español, sin perjuicio de que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en la materia, puedan excluir de ella, o autorizar, en su caso, para sus respectivos

ámbitos territoriales, tanto las que no existen en estos como las que reciben medidas especiales de protección a través de su inclusión en los respectivos catálogos de especies amenazadas.

A su vez el mencionado Real Decreto 1095/1989, desarrolla las condiciones generales que establece la Ley con el fin de garantizar la protección de las especies cinegéticas. En ellos se concretan los procedimientos masivos o no selectivos prohibidos con carácter general en la Ley.

Asimismo, considerando que los períodos de celo, reproducción y crianza de las especies cinegéticas presentan variaciones en las distintas regiones, no pueden fijarse unas fechas únicas para todo el territorio durante las que las especies deben estar protegidas por este motivo. Caso distinto es el del periodo de regreso hacia los lugares de cría de las especies migratorias, que se extiende de manera continua desde febrero a mayo, tanto para las poblaciones que invernan en España, como para las que, procedentes de África, la atraviesan hacia el norte o llegan para criar, lo que exige el establecimiento de las fechas, para su protección con carácter general.

También se consideran las posibles circunstancias de carácter climatológico o biológico en que una o varias especies resulten particularmente vulnerables y requieran medidas especiales para su protección, se regula la autorización administrativa para la liberación en el medio natural de animales vivos y se determina el carácter y contenido del Censo Nacional de Caza y Pesca y establece procedimientos generales para su mantenimiento permanentemente actualizado, función que asigna al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

En el artículo del referido Real Decreto se establece lo siguiente:

**Artículo I.**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 4/1989, se declaran objeto de caza o pesca, las especies que se relacionan en los anexos I Y II del presente Real Decreto.

- Cuando se constate la variación significativa de las circunstancias de índole biológica o demográfica de las especies, previo informe de la comisión nacional de protección de la naturaleza y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá modificarse la relación de especies de los citados anexos.

- Las Comunidades Autónomas podrán excluir de la relación del anexo I, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas especies sobre las que decidan aplicar medidas adicionales de protección.

- Las Comunidades Autónomas podrán autorizar la caza y pesca de cada una de las especies incluidas en el anexo II.

**Artículo 2.**

- A efectos de mantener una información actualizada y continua sobre el Estado de las poblaciones y la evolución genética de las especies objeto de caza o pesca, el censo nacional de caza y pesca previsto en el artículo 35.3 de la Ley 4/1989, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se configura como un inventario nacional que incluirá, en todo caso, los datos relativos a la distribución geográfica de tales especies, el tamaño de sus poblaciones y el volumen de capturas, así como a sus respectivas tendencias.

- La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la periodicidad y metodología para la obtención coordinada de los datos a incluir en el Censo Nacional de caza y pesca.

- Las Comunidades Autónomas facilitaran anualmente al Instituto Nacional para la conservación de la naturaleza los datos relativos al volumen de capturas y, con la periodicidad que corresponda, los relativos a la evolución genética de las poblaciones y aquellos otros que propuestos por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, se hayan de incluir en el Censo nacional.

**Artículo 3.**

- En aplicación del artículo 34.a), de la ley 4/1989, se consideran procedimientos masivos y no selectivos prohibidos, para la captura o muerte de animales, los que se relacionan en el anexo III.

- Las Comunidades Autónomas podrán prohibir en sus respectivos ámbitos territoriales la utilización de otros procedimientos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

**Artículo 4.**

- Con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, en desarrollo de los artículos 33.2 y 34.b) de la Ley 4/1989, los periodos en que no podrán ser objeto de caza por este motivo.

- A los mismos efectos, se considerarán periodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el I de febrero y el 31 de mayo.

- Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies objeto de caza o pesca, las Comunidades Autónomas podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su captura.

- Cuanto tales circunstancias excepcionales afecten de un modo generalizado a especies o poblaciones objeto de caza o pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes, moratorias temporales o prohibiciones especiales en relación con el ejercicio de la caza y de la pesca para la protección de dichas especies.

**Artículo 5.**

Para garantizar la preservación de la diversidad genética y la conservación de las especies autóctonas cinegéticas y piscícolas, la introducción y reintroducción de especies o el reforzamiento de poblaciones en el medio natural requerirá autorización administrativa del órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma, que solo podrá concederse cuando tal suelta de ejemplares:

- No afecte a la diversidad genética de la zona donde se ubica la localidad de destino.
- No resulte contraria a las determinaciones o disposiciones de los planes de ordenación de los recursos naturales que afecten a dicha zona, si lo hubiere.
- Sea compatible con los planes relativos a las especies catalogadas que, en su caso, existan en ese territorio.
- Se adecúe a las previsiones del plan técnico de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas del lugar de destino.
- Cumpla cualquier otra condición que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 6.**

Cualquier otro acto de persecución, muerte o captura de especies distintas o en condiciones diferentes a las definidas en el presente Real Decreto, requerirá una autorización excepcional y expresa del órgano competente de la comunidad autónoma.

**Artículo 7.**

De conformidad con lo previsto en el Titulo VI de la Ley 4/1989:

- Se considerarán infracciones graves:

- La utilización no autorizada de los métodos descritos en los números 4,5,7, 8 y 10 del anexo lll.a, y en los números 2 y 3 del anexo lll.b.

- La preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza o pesca no autorizada de los elementos y sustancias incluidos en el número 7 del anexo lll.a y del número 3 del anexo lll.b.

- Se considerarán infracciones menos graves:

- Declarado no conforme a derecha y anulado.

- El ejercicio de la caza o la pesca o la pesca durante las moratorias o prohibiciones temporales establecidas por la autoridad competente.

- El ejercicio de la caza o de la pesca en terrenos acotados al efecto en ausencia del preceptivo plan técnico de aprovechamientos.

Se considera infracción leve la utilización, así como la preparación, manipulación y venta para su uso no autorizados de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el anexo III y no mencionados en apartados anteriores.

**ANEXO I**

**RELACIÓN DE ESPECIES OBJETO DE PESCA EN ESPAÑA, QUE PUEDE SER REDUCIDA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, EN FUNCIÓN DE SUS SITUACIONES ESPECÍFICAS.**

- **ESPECIES CINEGÉTICAS.**
- **ESPECIES OBJETO DE PESCA.**

**PECES:**

Lamprea

Salmon

Barbos

Madrilla

Pez gato

Lisa

Platija

Sábalo

Trucha Común

Carpa

Cachos

Siluro

Morragute

Saboga

Trucha arco-iris

Carpín

Tenca

Lubina

Galúa

Anguila

Black-Bass

Boga de río

Lucio

Baila

Pardete

**INVERTEBRADOS:**

Cangrejo rojo

**ANEXO II.**

**RELACIÓN DE ESPECIES QUE PUEDEN SER OBJETO DE PESCA SI SE AUTORIZA EXPRESAMENTE POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

**PECES:**

Huchón

**ANEXO III.**

**RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ANIMALES.**

**B.PARA LAS ESPECIES OBJETO DE PESCA.**

- Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como la que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente.

- Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material o la alteración de cauces o caudales, para facilitar la pesca.

- Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

- Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

  Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.

- **ARTÍCULOS DE LA LEY 4/1989 CITADOS EN EL REAL DECRETO 1095/1989, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ESPECIES CINEGÉTICAS Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN.**

**Artículo 33.**

- La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que se declaren por las Comunidades Autónomas como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies catalogadas o a las prohibidas por la Unión Europea.

- En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Administración competente determinara los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

**Artículo 34.**

Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

- Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 28.2 de la presente Ley quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

- Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

**Artículo 35.**

- Se crea el Censo nacional de caza y pesca dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de mantener la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, en el que se incluirán los datos que facilitarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, en su caso, vendrán obligados a suministrar la información correspondiente a los citados órganos de las Comunidades Autónomas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades Autónomas.

- **HÁBITOS DE COMPORTAMIENTO.**

Según el tipo de alimentación y la manera de alimentarse podemos clasificar los peces en:

**PREDADORES**

Son animales carnívoros que se alimentan de diversas especies. Suelen poseer dientes o colmillos para sujetar a su presa y para herirla y matarla.

Poseen una visión y un olfato bien desarrollados. Se caracterizan por cazar por medio de la vista. Las especies nocturnas, como es el caso de las morenas, se ayudan del olfato, tacto y de su línea lateral.

Son especies predadoras: atunes, bonitos, tiburones, morenas, barracudas, lucio, etc.

**RAMONEADORES.**

Son peces que se alimentan mordisqueando la vegetación (mojaras de agua dulce, etc.) o el coral (pez loro, etc.). Existen también peces que arrancan escamas de otras especies para ramonearlas, o las truchas que se alimentan de partes de las aletas de sus hermanas.

**LIMPIADORES.**

Son unos pequeños peces que se alimentan de los parásitos externos de otros peces, pudiendo incluso entrar en la boca de peces mucho mayores que ellos sin riesgo a ser devorados. Un pez que necesita los servicios de limpieza de esta especie extiende bien sus aletas o bien, abre la boca para mostrarle la zona a limpiar.

Existe, sin embargo, un pez, el falso limpiador que imita los colores y los movimientos del verdadero, de modo que otros peces que esperan ser limpiados reciben, por el contrario, mordiscos en sus aletas.

**COLADORES.**

Son especies que toman del agua únicamente las materias que requieren para su alimentación. Esta separación la realizan mediante coladores que poseen en su boca o en sus branquias.

Como especies de este tipo encontramos a los tiburones ballenas, el arenque o las lachas.

**CHUPADORES.**

Son especies que se alimentan chupando los fondos y procesan toda la materia obtenida, separándola y asimilando únicamente los materiales necesarios para su alimentación.

Este tipo de alimentación lo practican más comúnmente aquellas especies que viven en las profundidades como lo son los esturiones y las carpas hociconas.

**PARÁSITOS.**

Son especies que se adquieren a otros peces y les succionan los fluidos del cuerpo que requieren para alimentarse. Ejemplo: la lamprea marina.

- **ESTRATEGIAS DE CAZA.**

La estrategia de caza de los peces es muy variada, así, por ejemplo:

Algunos depredadores actúan en solitario como los lucios, otros, cazan en grupo, como los atunes, que se reúnen para perseguir a los bancos de peces.

Existen peces que acechan a sus presas camuflándose perfectamente entre las rocas, donde esperan inmóviles a que pasen cerca y cazarlas por sorpresa., como el cabracho.

Otros poseen la capacidad de generar descargas eléctricascon la finalidad de defenderse o bien de aturdir a las presas, como las anguilas.

Hay peces que utilizan señuelos para atraer a sus víctimas, como el rape, que posee la primera aleta dorsal muy reducida y modificada de modo que al ser agitada parece un gusano.

Otros, como el pez rata, viven enterrados en el lecho marino, dejando solo al descubierto sus ojos y un tentáculo bucal, que utiliza para atraer a sus presas.

Las especies abisales suelen poseer unos órganos especiales, denominados fotóforos, que tienen la capacidad de emitir luz. Estos fotóforos, a menudo están dispuestos de modo estratégico en la boca o en las barbas sensoriales, para atraer a otros peces.

***CAPÍTULO II***

- **HÁBITATS DE LAS ESPECIES PISCÍCOLAS.**

En ecología se entiende por hábitat el ambiente que ocupa una población biológica. Es el especio que reúne las condiciones adecuadas para que la especie pueda residir y reproducirse, perpetuando si presencia.

Se distinguen dos tipos de hábitats:

**Hábitats naturales:** zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

**Hábitats de una especie:** medios definidos por factores abióticos y bióticos especificados donde viven las especies en una de las fases de su ciclo biológico.

La Ley 42/2002 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Los principios que inspiran esta Ley son:

- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.

- La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.

- La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular; de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.

- La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

- La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.

- La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.

- La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

- La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

- La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

- **PROCEDIMIENTOS DE MEJORA DEL HÁBITAT.**

  Según la referida Ley 42/2002, todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico,

teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial.

A su vez, las Administraciones Públicas:

- Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente Ley.

- Identificaran y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificaran los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

- Promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y de desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

- Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

- Se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar.

- Integrarán en las políticas sectoriales los objetos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

- **COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO SOBRE BIODIVERSIDAD MARINA.**

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta Ley, respetando lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del litoral, en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de espacios, hábitats o áreas críticas situados en áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, siempre que no concurran los requisitos del artículo 36.1.

- Cuando afecten, bien a especies cuyos hábitats se sitúen en los espacios a que se refiere el párrafo anterior, bien a especies marinas altamente migratorias.

- Cuando, de conformidad con el derecho internacional, España tenga que gestionar espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

- **MECANISMOS DE COOPERACIÓN.**

Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán cometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente…

Se crea el Consejo Estatal para el patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades Autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades Autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

- **CATALOGACIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE HABITATS Y ESPACIOS DEL PATRIMONIO NATURAL.**

La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Título II. 'Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural' en su primer capítulo, bajo el título 'Catalogación de hábitats en peligro de desaparición', recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación.

Los hábitats considerados en el Catalogo deber ser incluidos en algún instrumentos de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un plan o instrumento de gestión para la conservación y restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo. 'Protección de espacios', establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con la incorporación especifica de las Áreas Marinas Protegidas, y la creación de la red de áreas marinas protegidas, en línea con las directrices de la Unión Europea, así como la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La Ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques y de las Reversas Naturales de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa.

La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente Ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo. 'Espacios protegidos Red Natura 2000' se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades Autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

Las Comunidades autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijaran las medias de conservación necesarias, que implicaran apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentara el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea.

La definición de estos espacios se realizara conforme a los criterios fijados en la Directiva 92/43/ CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que ha sido objeto de transposición por norma de rango reglamentario.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar la forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades Autónomas correspondientes solo manifestará su conformidad con dicho plan, programa o proyecto tras haberse asegurado de que no causara perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan, programa o proyecto, pase a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, cada supuesto concreto hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por último, se establece que solo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo, ‘Otras figuras de protección de espacio’, se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades

Autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

Con esta finalidad, la mencionada Ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran la Ley 42/2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad, se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que presente Ley establece que las actividades encaminadas a por lo que la presente Ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. También se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios, en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos y especies amenazadas.

Igualmente se establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o

régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de producción especial.

Además la Ley recoge las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

La Ley recoge establece que las Administración Publicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas.

Igualmente, es obligación de las Administraciones Publicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetos de la Ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

- **POBLACIONES. PROPIEDADES.**

Se entiende como población a un grupo de organismos de la misma especie que ocupa un área definida en un determinado momento. Ejemplo, una población de zorros, una población de eucaliptos, etc. El nivel de población presenta diversas características propias, que son de índole grupal y, por lo tanto, no son aplicables a los individuos que la integran.

Entre las propiedades de las poblaciones, que no son propiedades de los individuos, se encuentran los patrones de crecimiento, de mortalidad, la estructura de edades, la densidad y la distribución espacial.

El conocimiento de la dinámica de poblaciones es esencial para los estudios de las diversas interacciones entre los grupos de organismos y tiene, además, una importancia práctica enorme.

- **DINÁMICA POBLACIONAL.**

La dinámica de poblaciones tiene gran importancia en la gestión de los recursos biológicos, como las pesquerías, en la evaluación de las consecuencias ambientales de las acciones humanas y también en campos de la investigación médica relacionadas con las infecciones y la dinámica de las poblaciones celulares.

La dinámica poblacional es la especialidad de la ecología que se ocupa del estudio de los cambios que sufren las poblaciones biológicas en cuanto a su tamaño, dimensiones físicas de sus miembros, la estructura de edad y sexo y otros parámetros que las definen. Estos cambios están determinados por factores que actúan en el organismo, en la población y en el medio ambiente dando lugar a tres dinámicas: de dispersión, de densidad y de crecimiento.

- **DINÁMICA DE DISPERSIÓN POBLACIONAL.**

  La dispersión poblacional está caracterizada por los movimientos internos – es decir, en el espacio ocupado por ella – y externos que tienen lugar cuando una población o parte de ella abandona o coloniza un espacio (migración).

  A su vez la migración puede tener varias formas:

- La emigración o el abandono definitivo del área para ocupar otra donde existen condiciones adecuadas;

- La inmigración o la ocupación de otra parte del área, donde ya existe la especie, generalmente por el aumento de densidad;

- La permigración cuando sólo pasan por el área sin ocuparla;

- La invasión o la ocupación de una nueva área donde antes no se encontraba;

- La traslocacion o el abandono total de un área.

  En ausencia de inmigración neta (movimiento de otros individuos de la especie hacia la población desde cualquier otro sitio) o de emigración neta (la salida de individuos de la población), el incremento de población es igual a la tasa de natalidad menos la tasa de mortalidad, con lo que la tasa de crecimiento puede ser igual a cero, positiva o negativa.

- **DINÁMICA DE DENSIDAD POBLACIONAL.**

Es la oscilación en la concentración de los individuos de una población en el área. Esta oscilación de densidad en el espacio puede ser gradual (mayor densidad en una zona y disminución gradual hacia la periferia) u ofrecer determinadas zonas de fluctuación causadas por el clima, la orografía (laderas, planicies), el suelo, la vegetación, el equilibrio trófico, etc.

- **DINÁMICA DEL CRECIMIENTO POBLACIONAL.**

El crecimiento poblacional es un fenómeno biológico y natural que está íntimamente ligado con la característica principal de la materia viva conocida como la capacidad reproductiva de los seres vivos.

Ciertas poblaciones tienden a una autolimitación de acuerdo a la densidad, en que la tasa de crecimiento decrece al mismo tiempo que la densidad aumenta. Estas poblaciones tienden a nivelar su población en dependencia inversa a la densidad en el área.

Otras poblaciones no limitan su crecimiento y crecen en progresión geométrica y su crecimiento solo puede ser detenido por fuerzas externas a la población (como factores ambientales, otras poblaciones, alimentos, enfermedades, etc.)

Una población puede desarrollarse en cuatro direcciones diferentes:

- Mantenerse en el mismo nivel por un largo periodo, porque ha logrado un equilibrio entre la oferta de alimentos y su crecimiento. Es típico de poblaciones no perturbados.

- Aumentar lentamente como una adaptación progresivo al medio.

- Declinar hasta extinguirse por falta de alimentos, contaminación o destrucción del hábitat.

- Fluctuar regular o irregularmente, o sea, aumentar y disminuir en periodos contantes o no, como cuando se producen lluvias intensas y la población de grillos crece en forma explosiva.

  Podemos definir tres fases en el crecimiento poblacional: fase de asentamiento, Fase de desarrollo y Fase decadencia.

- **FASE DE ASENTAMIENTO.**

  En la fase de asentamiento la población se enfrenta a las condiciones que le ofrece el medio, que le es desconocido, y que pueden serles favorables o desfavorables. Si la población es incapaz de adaptarse a las condiciones del medio, esta incapacidad puede llevar a la extinción de la especie o a la migración definitiva de la población. Si la población logra adaptarse, se alcanzaría la fase de asentamiento propiamente dicha.

  En el proceso de adaptación se produce la muerte de aquellos individuos que no presentan las condiciones adecuadas para enfrentarse a las adversidades del nuevo medio, es decir, se da el proceso de la selección natural, por lo que al finalizar esta fase de asentamiento la población está formada por individuos fuertes y sanos.

- **FASE DE DESARROLLO.**

  En esta fase el crecimiento puede realizarse de tres maneras:

- **FASE DE DECADENCIA.**

  En esta fase de crecimiento, la población ha alcanzado la densidad maxima que puede soportar el ambiente.

Cuando una población ha alcanzado esta fase, su futuro puede desarrollarse de una de las siguientes formas:

- Mantenerse al mismo nivel durante largo tiempo.
- Aumentar lentamente, con una mejor adaptación al medio.
- Declinar de forma progresiva, hasta en algunos casos llegar a la extinción.
- Fluctuar regular o irregularmente.

- **CONTROL Y SEGUIMIENTO.**

- **GESTIÓN DE LAS ESPECIES PISCÍCOLAS.**

Una buena dinámica de crecimiento de una especie exige un control riguroso de las poblaciones, de su productividad, de la calidad del hábitat y del aprovechamiento.

Para cada uno de estos aspectos y en función de la especie que se trate, se establecen protocolos estandarizados que permitan evaluar y conocer la evolución de sus poblaciones.

Estos protocolos se desarrollan bajo los criterios de las Administración Autonómicas y se implementan con la colaboración de los guardas de caza y guardapesca marítimos, así como con los cazadores y pescadores que integran las distintas sociedades autonómicas.

Con la información obtenida cada año se establecen niveles de presión cinegética y pesquera adaptados a la situación y productividad particular de cada estación, buscando el auto-mantenimiento de las poblaciones silvestres.

- **PLANES DE RECUPERACIÓN.**

Cuando una especie cinegética se encuentra en la fase de decadencia es necesario corregir esta declinación progresiva de población mediante la suelta o repoblación de animales.

Se debe distinguir tres tipos de repoblación:

**Introducción:** Suelta de animales en una zona nunca habitada por esa especie.

**Reintroducción:** Suelta de animales en lugares donde esa especie estuvo presente en tiempos históricos y que por diversas causas ahora ya no está.

**Refuerzo poblacional:** Suelta en zonas ya habitadas por individuos de la misma especie con el fin de aumentar sus poblaciones.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza considera que estos tipos de repoblación constituyen poderosas herramientas para el manejo del medio ambiente natural y del medio ambiente, creado por el hombre, que bien utilizadas, pueden generar grandes beneficios para los sistemas biológicos naturales y para el ser humano, pero que tienen la potencialidad de causar enormes daños si se las utiliza mal.

Las sueltas cinegéticas solo deberían practicarse en los denominados “Cotos intensivos de caza”. En estos cotos se permite la caza durante la mayor parte del año, pues solo se capturan animales provenientes de granja, realizando continuas ‘sueltas’ o ‘siembras’. Además, estos cotos suelen contar con un amplio perímetro

de seguridad exigido por Ley para salvaguardar a las poblaciones silvestres. Sin embargo, en la actualidad estas sueltas se practican casi en cualquier coto de caza, sin apenas control por parte de la Administración, que no suele distinguir entre 'sueltas' y 'reforzamiento', perjudicando gravemente a las poblaciones silvestres, y defraudando al cazador que paga esperando cazar perdiz silvestre.

Los refuerzos poblacionales son técnicas potentes pero difíciles de manejar sin conocimientos técnicos, necesitando siempre un Plan de Repoblación elaborado por un técnico, donde se planifique detenidamente todo el proceso, comenzando por el estudio de viabilidad. Las principales preguntas para saber si un refuerzo es necesario son: conocer las causas que han provocado el declive actual de la población, saber si estas causas pueden corregirse, preguntarse si no es posible la recuperación natural de la población silvestre, y en un último caso acometer el reforzamiento que debería constar de una repoblación piloto con su evaluación, seguido del reforzamiento según lo planificado, con su seguimiento y corrección.

- **VENTAJAS DE LA CRÍA EN CAUTIVIDAD PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES.**

Entre las ventajas que puede aportar la cría en cautividad para la conservación de las especies se pueden señalar:

- La producción de individuos para la repoblación, la reintroducción o la renovación de sangre en poblaciones disminuidas o amenazadas de extinción.

- El mantenimiento de las especies cuyos hábitats naturales han sido degradados o ya han desaparecido y no tienen oportunidad en corto plazo de sobrevivir en poblaciones libres.

- El desarrollo de investigaciones sobre la biología y manejo de especies animales.

- La disminución de la presión de extracción sobre poblaciones sometidas a la caza, al abastecer parte de la demanda con los productos obtenidos y comercializados legalmente en las granjas de amínales en cautividad.

- La educación y la sensibilidad de los niños y del público en general hacia la conservación de las especies animales a través de las visitas a los zoológicos y a las grajas de animales en cautividad.

Para desarrollar la cría de animales en cautividad debe conocerse lo mejor posible la biología de la especie a criar, para poder imitar sus condiciones en cautiverio y aplicar las mejores técnicas de manejo en bien de la productividad, sin afectar el bienestar de los animales.

No obstante, al criar animales que se encuentran en peligro de extinción con el fin de reproducirlos y estudiar más su comportamiento y biología para la conservación de las especies, es importante tener presente que a veces estos factores podrían variar por el mismo hecho de estar en cautiverio, por lo que es condición fundamental que el manejo en general, especialmente la alimentación, sean lo más similar posible a los que el animal encontraría en estado silvestre.

Según sea la especie a criar, variarán los requerimientos de infraestructura y el espacio necesario para los animales.

Los gobiernos de varias naciones tienen puestos en marcha programas de cría en cautividad de especies que están en peligro de extinción, para integrar en su hábitat natural a los individuos nacidos como fruto de estos trabajos. Generalmente los programas se llevan a término en el seno de granjas, por la presencia de científicos, veterinarios y personal especializado que garantizan de manera absoluta el éxito del proyecto.

En España, cada Comunidad tiene sus propias leyes sobre la tenencia y cría en cautividad.

*CAPÍTULO III*

- **ENFERMEDADES DE LAS ESPECIES PISCÍCOLAS.**

- **CAUSAS PRINCIPALES DE ENFERMEDAD EN PISCICULTURA.**

Existen diferentes causas de enfermedad que pueden afectar a los peces, pero las tres causas principales de enfermedades son: una alimentación inadecuada, el estrés por exposición a un factor ambiental extremo o a productos tóxicos y el ataque de organismos patógenos ya sea externamente en la piel, agallas o aletas de los peces, o internamente en la sangre, el tubo digestivo, el sistema nervioso, etc.

Las enfermedades de peces causadas directamente por organismos patógenos pueden transmitirse rápidamente de un pez a otro por la contaminación del agua y el fondo del estanque lo cual hace que sea más difícil combatirla.

El desarrollo de estas enfermedades debidas a organismos patógenos se ve favorecido por cualquier condición que someta los peces a estrés, por ejemplo durante la manipulación cuando la temperatura del agua es inferior a lo normal o cuando en condiciones de sobrepoblación se verifica la presencia de bajos niveles de oxígeno disuelto.

En las granjas existen otros factores que pueden ser responsables de la supervivencia y propagación de organismos patógenos, y que hacen que el control de las enfermedades resulte aún más difícil, tales como: la presencia de peces silvestres enfermos o de huéspedes intermedios, por ejemplo caracoles y aves que se alimentan de peces, necesarios para completar el ciclo de vida del organismo causante de la enfermedad y la introducción de organismos patógenos a través del ingreso de factores de producción contaminados tales como alimentos, desechos de peces o desechos del procesamiento de peces, por ejemplo huevos, juveniles o reproductores importados o agua traída, por ejemplo, de un estanque o granja piscícola situada aguas arriba.

- **PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES.**

Una buena prevención de las enfermedades de las especies piscícolas exige:

- Asegurar una buena calidad de agua del estanque.
- Mantener el ambiente del estanque en buenas condiciones.
- Mantener los peces en buenas condiciones.
- Impedir el ingreso de organismos patógenos procedentes del exterior de la granja.
- Impedir la propagación de organismos patógenos dentro de la granja.

El factor más importante para la prevención de la entrada y la propagación de enfermedades en la granja es una buena desafección del equipo, depósitos, estanques, huevos de peces, juveniles y reproductores.

- **DESINFECCIÓN DEL EQUIPO EN GRANJAS.**

Con el objetivo de asegurar procedimientos seguros e higiénicos, conviene desinfectar periódicamente el equipo de incubación (incubadoras, bandejas, canalones, redes, escobas, cubos, depósitos, tuberías, válvulas, pantallas, etc.), el equipo de manipulación (recipientes, redes de manipulación, el equipo de transporte, los conductos de acceso a clasificadores, etc.) el equipo de muestreo así como las botas, las prendas protectoras, las ruedas de vehículos, etc.

**DESINFECCIÓN DE TANQUES.**

Los tanques de cría, mantenimiento y transporte se pueden desinfectar con productos químicos, limpiando el depósito exhaustivamente, especialmente alrededor de las esquinas y de los desagües.

**DESINFECCIÓN DE ESTANQUES DE TIERRA.**

Utilizando cal viva, cal deshidratada, cianamida cálcica o, si fuera necesario, subproductos agrícolas, o utilizando venenos orgánicos en estanques no drenados.

**DESINFECCIÓN DE HUEVOS DE PESCADO.**

Los huevos de pescado pueden ser la fuente principal de transferencia de enfermedades desde los reproductores infectados a alevines y jaramugos. Por esta razón, se deben desinfectar cuidadosamente todos los huevos de pescado antes de su traslado a diferentes instalaciones, inmediatamente después de su fertilización o, con mayor frecuencia, cuando alcanzan la fase en que tienen ojos.

En el caso de gestión de instalaciones de incubación, es aconsejable someter regularmente los huevos a tratamiento contra una infección muy común causada por el hongo Saprolegnia. Existen varios tratamientos, dependiendo del tipo de incubadora que se utiliza.

**DESINFECCIÓN DE REPRODUCTORES.**

Cuando se introducen nuevos reproductores en la granja conviene desinfectarlos a su llegada.

Después de la reproducción, los peces se vuelven bastante sensibles al desarrollo de hongos, por ejemplo, Saprolegnia. Es posible evitar tal proliferación desinfectando el agua en la que se mantienen los reproductores ya desovados:

**DESINFECCIÓN DE CRÍAS ANTES DE LA SIEMBRA.**

Cuando se producen crías en sistemas más intensivos, por ejemplo en incubadoras modernas, es preferible desinfectarlos sistemáticamente antes de sembrarlos.

Según el sistema de cultivo, esto se hace periódicamente en el caso de alevines y jaramugos: después de su cosecha en las instalaciones de cría, durante el almacenamiento, antes de transportarlos o durante el transporte, normalmente en la misma granja.

- **IDENTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES.**

  Aunque no es fácil identificar en un estanque la causa de los problemas sanitarios de los peces, existen dos situaciones comunes que son fácilmente reconocibles.

- Una gran parte o toda la población de peces se encuentra perturbada o muere repentinamente, manifestando solo algunos de los síntomas de enfermedad anteriormente descritos, por ejemplo, abriendo la boca en la superficie o mantenimiento la boca abierta;

  La causa es un estrés anterior (por ejemplo, una brusca o defectuosa manipulación o transporte) y/o la mala calidad del agua (a menudo bajo nivel de oxígeno disuelto) o la presencia de sustancias toxicas como pesticidas u otro agente contaminante.

- Sólo un reducido número de peces mueren mientras que otros demuestran tener algún problema. Generalmente algunos peces mueren durante un período de varias semanas y se pueden conservar algunos de los síntomas anteriormente descritos.

La causa es una alimentación incorrecta y/o el desarrollo de algún organismo patógeno. Hay que examinar los peces cuidadosamente, observando su comportamiento mientras nadan y su respuesta a la suministración de alimentos; sacando unos cuantos peces sospechosos del estanque con una red y buscando señales físicas visibles de enfermedad, utilizando si es posible una lupa.

Tomar muestras de la piel y escamas para su examen con un microscopio en la propia granja o en un laboratorio veterinario/medico cercano.

- En caso de duda, solicite ayuda especializada, por ejemplo a un servicio de extensión veterinaria. Anote cuidadosamente todas las circunstancias observadas para contribuir con toda la información posible a la definición de un diagnóstico especializado.

- **ORGANISMOS VIVOS SON RESPONSABLES DE LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES.**

Los organismos vivos que pueden ser responsables del brote de enfermedades en los peces pueden pertenecer a uno de los tres grupos siguientes:

Virus:

Baterías:

Parásitos:

Los virus son organismo prácticamente invisibles. Su detección e identificación requiere la utilización de técnicas de laboratorio altamente especializadas. El control de enfermedades virales es muy diferente y requiere asistencia especializada.

Las bacterias son diminutos organismos unicelulares que normalmente viven en colonias. Su detección e identificación por lo general requiere también la utilización de técnicas especializadas de laboratorio.

Los parásitos son organismos muy pequeños o pequeños compuestos de varias células, que se desarrollan dentro o fuera del cuerpo.

Los parásitos que se desarrollan dentro de los peces son muy difíciles de controlar. Aunque los efectos algunas veces se identifican con facilidad, la detección e identificación de los propios parásitos normalmente requiere conocimientos especializados.

Los parásitos desarrollan fuera del cuerpo de los peces son mucho más sencillos de detectar e identificar. Normalmente se pueden eliminar con un tratamiento químico adecuado.

- **PARÁSITOS EXTERNOS MÁS COMUNES EN LOS PECES.**

Los parásitos externos que se encuentran más a menudos en una granja se clasifican en seis grupos diferentes:

- Los protozoos son parásitos unicelulares muy pequeños.

- Los trematódos monogénicos (también llamados parásitos verdaderos) son gusanos muy pequeños que se fijan por medio de ganchos.

- Las sanguijuelas son gusanos algo más grandes y segmentados que se enganchan por medio de una ventosa en cada extremo.

- Los copépodos tienen dos largas bolsas de huevos enganchados.

- Los piojos de los peces (crustáceos) tienen un cuerpo plano y en forma de disco cubierto por un caparazón dorsal redondeado.

- Los hongos acuáticos (moho acuático) están compuestos de filamentos que normalmente crecen hasta formar una masa parecida al algodón o a una esterilla; también se desarrollan en las agallas.

**LOCALIZACIÓN DE LOS PARÁSITOS EXTERNOS EN LOS PECES.**

Estos parásitos externos se encuentran en la piel del cuerpo, las agallas, las aletas y la boca. La base de las aletas es uno de sus lugares favoritos de asentamiento.

Algunos de estos parásitos se encuentran principalmente (cuando no exclusivamente) en un órgano determinado del pez, como se muestra en el cuadro a continuación. Algunos de ellos también se desarrollan en los huevos de peces, como se ha descrito anteriormente.

**TRATAMIENTO DE LOS PECES CON PRODUCTOS QUÍMICOS.**

Antes de inicial tratamiento alguno, es necesario asegurarse de haber identificado con precisión el parasito responsable.

Comprobar cuidadosamente la calidad del agua, en particular niveles de temperatura, oxígeno disuelto, pH y aumente el flujo de agua, si fuera necesario.

Seleccionar el tratamiento curativo más adecuado según:

El tipo de parásito que se quiere combatir;

La disponibilidad local y el costo de los productos químicos;

La calidad del agua, adaptando el producto químico y la dosis a la toxicidad relativa del producto en las condiciones dadas.

Determinar cuidadosamente la cantidad total de producto químico necesario para el tratamiento.

Comprobar la condición de las agallas de los peces a tratar. Si tuvieran una capa excesiva de mucinas y/o estuvieran deformadas o muy juntas, el pez podría ser más sensible a bajos niveles de oxígeno.

Tener siempre a mano algún dispositivo adicional de oxigenación y, siempre que sea posible, dejar de alimentar a los peces enfermos durante al menos 24 horas antes de su tratamiento.

Hacer una prueba del producto químico seleccionado y su dosificación con una pequeña cantidad de peces, utilizando exactamente el mismo procedimiento del tratamiento previsto. Observar detenidamente los efectos inmediatos y posteriores. De ser necesario, modificar el tratamiento de acuerdo con las observaciones.

Durante el tratamiento, asegurarse de lo siguiente:

- La temperatura del agua es o más baja posible. Comenzar el tratamiento temprano por la mañana (siempre que el oxígeno disuelto sea suficiente) o bien avanzada la tarde.

- El contenido de oxígeno disuelto es suficiente. Proporcionando oxigeno adicional tan pronto como sea necesario.

- Mezclar completamente el producto químico se con la masa de agua que se está tratando: diluir el producto químico antes de su utilización de acuerdo con el tipo de tratamiento a seguir. Aplicarlo por toda la superficie del agua. Utilizar un tinte marcador, por ejemplo unos grados de verde de malaquita para comprobar con mayor facilidad la mezcla de los productos químicos incoloros.

- Mantener bajo estrecha vigilancia los peces tratados. A la primera señal de que haya problemas, por ejemplo salen a la superficie del agua, abren la boca para respirar o nadan en forma errática, detener el tratamiento inmediatamente y administrar un buen suministro de agua limpia y bien aireada.

- Llevar registros completos y precisos, que incluyen la marca de producto químico y su número de lote, dosis, datos referentes a la calidad del agua, comportamiento de los peces y perdidas, etc.

Una vez concluido el tratamiento, llevar a cabo las siguientes operaciones de postratamiento.

- Al día siguiente, verificar la existencia de parásitos externos en una muestra de peces. Anotar sus observaciones.

- Continuar observando los peces durante 24 horas anotando posibles efectos derivados del tratamiento.

- Repetir el tratamiento sólo si es absolutamente necesario y no antes de que hayan transcurrido dos o tres dias desde el tratamiento anterior.

**PRUEBA PRELIMINAR A UN TRATAMIENTO.**

Siempre que se utilice un tratamiento con el que no se está familiarizado, que implique un nuevo producto o una nueva especie de peces, se recomienda, si es

posible, organizar pruebas preliminares para determinar la toxicidad relativa del producto químico en las condiciones de la propia granja.

- **TIPO DE ENFERMEDADES EN PECES.**

**ENFERMEDADES POR CONDICIONES DEL ACUARIO.**

**TOXICIDAD DE LOS MATERIALES.**

Problemas causados por materiales que no deben estar en el acuario. Pinturas, masillas, disolventes, jabón, cemento, caucho, metales, etc.

**DÉFICIT DE OXIGENO.**

Se puede intuir su falta si vemos los peces boquear en la superficie, el oxígeno tiene muy poca capacidad de Disolución en el agua y esta tiene que ver con la temperatura, la presión atmosférica y la salinidad del agua. El exceso de comida o materia orgánica o la putrefacción de partes de plantas consumen mucho oxígeno en su proceso de combustión. En caso de peligro airear rápidamente el acuario.

**ACIDOSIS.**

Se debe a una acidificación del agua (recordemos que puede deberse a una saturación del filtro). Los peces nadan de forma brusca, boquean o pueden saltar del agua. Como método de emergencia podemos poner bicarbonato en pequeñas dosis (una cuchara de café por 100 litros de agua) y repetir la operación después de una hora si vemos que sigue igual tras analizar el agua, al día siguiente se puede limpiar el filtro.

**ALCALOSIS.**

Este problema aparece con pH superiores a 9, sobretodo si sucede con aguas blandas. Provoca irritación de branquias, aletas deshilachadas y oscurecimiento de la piel. El pH se puede bajar con cualquier preparado que se vende para este prototipo o con ácido fosfóricos (lcc por 100 litros) si no ha bajado repetir la operación al cabo de una hora.

**DEMASIADA COMIDA.**

La sobrealimentación mata, directa o indirectamente, ya que aparte de los problemas directos del pez nos encontraremos con una disminución del oxígeno disuelto en el agua, subida de amoniaco, etc. En resumen, que podemos desequilibrar por completo nuestro acuario. Recuerde que es mucho mejor dar varias veces comida, pero en poca cantidad, que una sola vez mucha.

**AMONIACO.**

Altamente peligroso, sobretodo con pH superior a 7,5, ya que con valores inferiores se produce amonio (Nh4+), pero con el pH superior se pierde el ion amonio y lo que aparece es amoniaco. Al pez le produce daños en las agallas y en diversos órganos internos. A niveles pequeños produce estrés y en concentraciones altas la muerte.

En caso de detectar amoniaco se debe realizar rápidamente un cambio parcial de agua.

**NITRITOS.**

Es el producto de la descomposición del amoniaco por el trabajo de las bacterias “nitrosomas”. No es tan peligroso como el amoniaco pero igualmente puede causar la muerte del pez por asfixia al impedir que la sangre pueda llevar oxígeno al mezclarse los nítricos con la hemoglobina.

**NITRATOS.**

Aparecen al descomponer las bacterias “nitrobacter” el nitrito. Con peligro para peces marinos, en agua dulce es poco tóxico, se elimina en los cambios parciales de agua y también por su absorción como abono por parte de las plantas.

**CLORO.**

El cloro no mata de forma inmediata sino que degenera de forma paulatina las branquias, hasta producir la muerte del pez si la concentración es alta.

**ELECTRICIDAD.**

Si tenemos alguna fuga de electricidad, esta puede provocar por electrolisis sales metálicas no deseadas.

**GOLPES EN LOS CRISTALES.**

Mucho cuidado con golpear los cristales, ya que el efecto de ondas que produce dentro puede matar al pez o en un caso menor producirles estrés.

**ENFERMEDADES BACTERIANAS.**

**TUBERCULOSIS.**

Los síntomas son diversos; los peces presentan falta de apetito y se observa un creciente enflaquecimiento, otros síntomas son ojos saltones, caída de los ojos, degeneración de la columna vertebral, defectos en las escamas. La contaminación se produce por vía digestiva. No se puede aplicar ningún tipo de terapia por la diversidad de cepas existentes.

**HYDROPESIA.**

Puede ser provocada por bacterias y bien virus. Sus síntomas son hinchazón o hundimiento de los ojos, ano sobresalido y enrojecido, cuerpo hinchado y escamas abiertas. Es difícil de curar con medicamentos.

**SEPTICEMIA.**

Provoca hemorragias en la piel del pez, esta enfermedad se transporta a través de la sangre. La rapidez de su manifestación impide casi siempre algún tratamiento.

**COLUMNARIS.**

Conocida por “hongo en la boca”, aparecen muchas gris-blancas en la cabeza, aletas, agallas u otras partes del cuerpo, es muy peligrosa cuando afecta a las branquias; hay formas también que no presentan ninguna manifestación externa. Propagación muy rápida.

**PODREDUMBRE DE LAS ALETAS.**

Empieza primero por un ligero entubamiento, luego estas, empiezan a desintegrarse y se acortan cada vez más, las aletas presentan un aspecto como dentado, llegando al final a quedarse el pez con solo la base de su aleta; frecuentemente aparecen conjuntamente ataques de hongos que también favorecen la perdida de aleta. Un aumento de la temperatura junto con una buena higiene son un buen remedio.

**ENFERMEDADES VÍRICAS.**

**LYMPHOCYSTIS.**

Suele aparecer en las aletas y luego se extiende a todo el cuerpo, son como protuberancias blancas en forma de zarzamora, también se presentan como hilos de perlas. Se puede confundir con una afección de hongos; se presenta más frecuentemente en la familia de los anabantidos. No hay remedios para esta enfermedad, es preferible asilar al pez e incluso cortarle el trozo de aleta afectada, se le puede poner tintura de yodo en las zonas afectadas. Hay que dejar pasar hasta dos meses antes de saber si hay contaminación en los otros peces ya que este es el tiempo que pertenece infeccioso el virus.

**HYDROPESIA.**

Como hemos comentado antes esta enfermedad puede ser causada por bacterias o por un virus.

**ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR HONGOS.**

**SAPROLEGNIA.**

Las partes afectadas parecen estar recubiertas por algodón, puede instalarse en piel, agallas, aletas e incluso los ojos pueden ser atacados. Si el ataque es superficial se puede solucionar sin muchas complicaciones, pero si los filamentos de los hongos han dañado ya partes internas es más difícil poder controlarlo; aparte abre las puertas a todo tipo de infecciones secundarias.

**BRANQUIMICOSIS.**

Son hongos que atacan las branquias. Si no se detiene rápido puede matar al pez por necrosis.

**ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR PARÁSITOS EXTERNOS.**

**ICTIOFTITIASIS.**

Punto blanco, es el parásito más familiar, en realidad los puntos blancos que se ven, son la reacción de la piel al parásito, no se trata del animal en sí; aparece en principio en las aletas propagándose a continuación a todo el cuerpo. Es una enfermedad características de los cambios bruscos de temperatura, son más propensos los peces que estén débiles debido a estrés o cualquier otra causa. Aparte de tratar el acuario con el medicamento adecuado, es bueno subir la temperatura y airear fuertemente.

**OODINNUM**

Enfermedad del terciopelo, se caracteriza por una capa de color blanquecino que se instala en la piel del pez, observando al microscopio se ve que se trata de multitud de diminutos parásitos unicelulares. Ocasionan daños fuertes en la piel y las agallas; el pez puede morir por asfixia debido al daño ocasionado en las branquias.

**COSTIASIS.**

Ataca a la mucosa del pez, al principio se ven en la piel y en las agallas pequeñas zonas cubiertas por un velo gris, a continuación se observan zonas hemorrágicas rojas; está producido por un flagelado (Costia necatrix). Subir la temperatura y airear fuerte es un buen remedio acompañado de un medicamento apropiado.

**CHILODONELLA.**

Normalmente actúan como sobreinfección, ataca las agallas y la piel. Se puede tratar como la Costiasis.

**TRICHODINIASIS.**

Normalmente se comportan como parásitos secundarios, solo ocasionalmente aparecen como primera patología. De forma usual acompaña la lctioftitiasis (punto blanco). No se ve a simple vista, los peces afectados enflaquecen y respiran aire de la superficie.

**ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR PARÁSITOS INTERNOS.**

**PLISTOPHOROSIS.**

Conocida como “enfermedad del Neón”. Los peces afectados pierden coloración o en las franjas de color hay trozos que se vuelve blanquecino, nadan atontados con movimientos bruscos, se observan a veces deformaciones vertebrales, los peces enfermos se separan del resto de su especie, y por la noche no paran de nadar. Los especímenes enfermos es mejor quitarlos rápidamente del acuario. No hay método claro para curar esta enfermedad.

**HEXAMITOSIS.**

La Hexamita es un protozoo flagelado que vive en el intestino de algunas especies, cuando por cualquier causa el pez se debilita, se puede producir un anormal crecimiento en las colonias de este parásito, invaden el intestino y luego van desplazándose por todo el cuerpo hacia el exterior. Enfermedad típica de lo cíclicos, los síntomas son un gran adelgazamiento y oscurecimiento de la piel. Hay productos para esta enfermedad que se les da mezclados con la comida.

- **VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y CAPTURA DE ESPECIES PISCÍCOLAS.**

La pesca marítima de recreo ha tenido en los últimos años un gran auge, alcanzando un importante desarrollo en las zonas costeras y, más recientemente, en mar abierto, dirigida a la captura de grandes migradores.

La importancia de esta actividad recreativa aconseja regular aquellos aspectos que inciden en la conservación de los recursos pesqueros.

Con objeto de regular la conservación, el fomento y el ordenado aprovechamiento de las poblaciones piscícolas y de otros seres vivos que habitan en las aguas continentales, de reglamentar las especies autorizadas, las prohibidas y los topes máximos de captura, de adoptar medidas de protección especial y diferenciadas para determinadas especies sensibles que se encuentren reguladas por organismos multilaterales, y de definir los aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie y submarina, se han promulgado normativas tanto a nivel como comunitario.

Dentro de esta normativa se encuentra la:

- **ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1999, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO MODIFICADA EN PARTE DE SU ARTICULADO POR LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 2000.**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca marítima de recreo a los efectos de la protección y la conservación de los recursos pesqueros.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma del archipiélago canario, salvo en lo dispuesto en los artículos 3 y 8, y las aguas interiores.

**Artículo 3. Autorizaciones administrativas.**

- Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo será necesario disponer de la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral pretenda practicarse la actividad.

- Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de una autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima. Esta autorización y la licencia citada en el apartado anterior deberán llevarse a bordo cuando se ejerza la actividad.

**Artículo 4. Topes máximos de captura.**

- El tope máximo de captura por licencia y día en la pesca marítima de recreo de especies distintas de las referidas en el anexo III de esta Orden, será de 5 kilogramos, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

- Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día.

- Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de especies del anexo III será de:

- Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación y día, para el conjunto atún blanco, patudo y merluza.

- Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación día, para el resto de las especies.

- En el caso de la pesca de atún rojo en el Mediterráneo los límites de captura se establecen en:

- Una pieza por licencia y día hasta un máximo de tres por barco para ejemplares superiores a 80 kilogramos por medio.

- Dos piezas por licencia y día hasta un máximo de seis por barco para ejemplares de peso medio entre 30 y 80 kilogramos.

- Cuatro embarcaciones de pesca recreativa no pueden tener a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, para cada día, en los apartados anteriores, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.

- Las embarcaciones de pesca recreativa no pueden tener a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, para cada día, en los apartados anteriores, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.

**Artículo 5. Concursos o competiciones deportivas.**

La celebración de concursos o competiciones deportivas, en las que se pretenda superar los topes de capturas establecidas en el artículo anterior, precisarán de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, Junto con la solicitud deberá acompañarse la documentación acreditativa de haber solicitado deberá acompañarse la documentación acreditativa de haber solicitado la que haya de emitir la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de ocio y deporte.

**Artículo 6. Aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie.**

Para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, bien sea desde la costa o desde una embarcación, únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por licencia. A los efectos de esta disposición los cebos artificiales se consideraran como anzuelos.

No se podrán utilizar más de dos aparejos por licencia.

**Artículo 7. Arpones autorizados y marcas en la pesca marítima submarina de recreo.**

La pesca marítima submarina de recreo podrá ejercerse exclusivamente con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos.

En la práctica de la pesca marítima submarina de recreo, cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.

**Artículo 8. Declaración de desembarque.**

Los Capitanes o Patrones de las embarcaciones o, en su caso, los titulares de las licencias, cuando capturen especies del anexo III, deberán cumplimentar la declaración de desembarque cuyo modelo figura en el anexo I, remitiéndola directamente a la Secretaria General de Pesca Marítima, o bien a través de un club o asociación de pesca recreativa reconocida, en un plazo máximo de siente dias naturales a partir del momento de la captura.

**Artículo 9. Tallas mínimas.**

En todo caso deberán respetarse las tallas que se fijan en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Los ejemplares que no alcancen la talla autorizada deberán ser devueltos inmediatamente a la mar.

**Artículo 10. Especies prohibidas.**

Queda prohibida la captura y tenencia de las especies relacionadas en el anexo II de la presente Orden.

**Artículo 11. Prohibiciones.**

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

- La venta de las capturas obtenidas.

- Obstaculizar o interferir de cualquier manera las faenas de pesca marítima profesional. A estos efectos, las embarcaciones desde las que se practique la pesca marítima de recreo deberán mantener, con carácter general, una distancia mínima de 200 metros de los buques pesqueros y de los artes o aparejos profesionales calados.

- El uso y la tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional, tales como palangres, nasas o cualquier clase de redes.

- El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual. No obstante, se autoriza el uso de un máximo de dos carretes eléctricos siempre que, en su potencia maxima conjunta, no se superen los 300 W.

- El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto. De esta prohibición queda excluida, en el área mediterránea, la modalidad de pesca conocida como brumeo, en la que se emplean ejemplares enteros de pescados para mantener los bancos de grandes pelágicos en las proximidades de la zona de pesca. A estos efectos, se permitirá la tenencia a bordo de hasta 60 kilogramos de pequeños pelágicos en las proximidades de la zona de pesca. A estos efectos, se permitirá la tenencia a bordo de hasta 60 kilogramos de pequeños pelágicos, o especies similares, en ningún caso vivos, por embarcación y día.

- El uso de cualquier aparato que emplee, como fuerza propulsora para el lanzamiento de arpones, mezclas detonantes o explosivas.

- El empleo o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

- El uso de equipos autonómicos de buceo en el ejercicio de la pesca submarina.

- El uso o tenencia de torpedos hidrodeslizadores y vehículos similares.

- La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares.

- La pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol.

**Artículo 12. Remisión de información.**

- Las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Secretaria General de Pesca Marítima relación de las licencias otorgadas, así como de los datos globales de capturas en aguas interiores, excepto de las especies enumeradas en el anexo III.

- La Secretaria General de Pesca marítima remitirá trimestralmente a las Comunidades Autónomas afectadas relación de las autoridades a que se refieran los artículos 3.2.

**Artículo 13. Infracciones y sanciones.**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece un régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

(Los artículos modificados por la Orden de 24 de julio de 2000 están escritos en letra cursiva).

**ANEXO I**

**Declaración de desembarque de pesca marítima de recreo.**

**Datos del declarante:**

Nombre……

Documento nacional de identidad:……..

Licencia número:…… otorgada por:…….

**Comunicación a través de asociación reconocida:**

Organización:……..

Identificación:……

**Identificación del barco:**

Armador:……

Nombre……

Matricula……

Puerto base:…….

Autorización numero:……

**ANEXO II.**

**Especies o grupos de especies cuya pesca o captura recreativa está prohibida.**

- Corales.
- Moluscos bivalvos y gasterópodos.
- Crustáceos.

- Cualquier otra especie cuya captura está prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

**ANEXO III.**

**Especies sometidas a medidas de protección diferenciadas cuya captura exige estar en posesión de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para la embarcación y la remisión de una declaración de desembarque.**

- Atún rojo (thunnus thynnus).
- Atún blanco (Thunnus alalunga).
- Patudo (Thunnus obesus).
- Pez espada (Xiphias gladius).
- Marlines (Makaira spp).
- Agujas (Tetrapturus spp).
- Pez vela (lstiophorus albicans).
- Merluza (merlucius merlucius).

- **ESPECIES DEPREDADORAS Y COMPETIDORAS.**

**CADENA TRÓFICA Y ALIMENTARIA**

Se entiende por cadena trófica o cadena alimentaria al proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente.

Una cadena alimentaria está formada por varios niveles o escalones. El primer nivel, el que inicia la cadena, lo forma un vegetal, que es un organismo que produce su propio alimento sintetizando sustancias orgánicas a partir de la energía solar y de sustancias inorgánicas que toma del aire (dióxido de carbono) y del suelo (nitrato, nitritos y agua).

Los demás integrantes de la cadena, llamados consumidores, se alimentan de los niveles inferiores y sirven a su vez de alimento para los niveles superiores. El que se alimenta del productor será el consumidor primario, el que alienta del primario será el consumidor segundario y así sucesivamente.

Son consumidores primarios, los herbívoros. Son consumidores secundarios, terciarios, etc., los carnívoros.

El ultimo nivel en la cadena alimentaria corresponde a los descomponedores que actúan sobre los organismos muertos, degradando la materia orgánica y transformándola nuevamente en materia inorgánica devolviéndola al suelo en forma de nitritos y agua, y a la atmosfera e forma de dióxido de carbono.

La energía fluye a través de la cadena trófica, de modo que cada traspaso de un eslabón a otro, por lo cual un nivel de consumidor alto recibirá menos energía que uno bajo, por lo que la longitud de una cadena no va más allá de consumidor terciario o cuaternario.

Cuando en una cadena alimentaria desaparece un eslabón desaparecerán con el todos los eslabones siguientes pues se quedaran sin alimento, se superpoblara el nivel inmediato anterior, pues ya no existe su predador y se desequilibraran los niveles más bajos.

Los peces ofrecen un amplio abanico de morfologías, de tamaños, de comportamientos, y de adaptaciones fisiológicas y ecológicas que les ha permitido existir en prácticamente todos los hábitats donde existe agua en estado líquido.

Como resultado de lo anterior los peces poseen una gran adaptabilidad trófica, es decir, una gran variedad de hábitos alimenticios, y así existen especies de peces que viven parasitariamente de otros peces; otros peces se alimentan únicamente de plantas, de zooplancton o de algas; otros peces son capaces de alimentarse a la vez de varias fuentes de alimentos; otros, la mayoría de los peces de agua dulce, son omnívoros, etc.

Todas las especies han experimentado a lo largo del tiempo modificaciones evolutivas en la forma de la boca, labios, dientes, tubos digestivos, etc., para poder adaptarse a su forma o habito de alimentarse, ya sea, modificaciones propiamente.

En la mayoría de los peces la dieta está estrechamente relacionada con la disponibilidad de alimentos, por lo que los peces omnívoros, como elementos oportunistas que pueden cambiar de una fuente de alimento a otra sin dificultad, tienen grandes posibilidades de tener éxito en diferentes ambientes o muy variables en el tiempo.

- **REGIEMN ALIMENTARIO DE LOS PECES.**

Según sus hábitos alimenticios podemos clasificar a los peces en los tres siguientes grupos:

**Peces herbívoros:** son muy pocos, tanto en aguas dulces como marinas.

**Peces carnívoros:** según la dieta, existen peces que se alimentan de otros peces (ictiófagos), peces que se alimentan de moluscos (malacófagos), peces que se alimentan de cangrejos (carcinófagos), etc.

**Peces omnívoros**: los que se nutren de animales y vegetales.

La mayoría de larvas se alimentan de zooplancton.

- **LOS PREDADORES.**

El término "Redación" quiere decir ingestión de seres vivos. A los organismos que ingieren a otros seres vivos se conocen como predadores. También se conoce como predador al animal que caza y se alimenta de otros organismos vivos.

Podemos definir, por tanto como predador al ser que ataca y destruye animales o plantas para obtener alimento, habitualmente organismos más pequeños y más débiles que constituyen su presa.

Un ecosistema es un sistema natural que está formado por un conjunto de organismos vivos y el medio físico donde se relacionan. En todo ecosistema existen predadores y presas. Los predadores son aquellos que consumen a otros seres vivos, y las presas los que son consumidos.

Las poblaciones de presas y predadores se autorregulan naturalmente, logrando equilibrios muy frágiles que pueden variar fácilmente por la incorporación de especies exóticas. Por eso es importante que cualquier cambio introducido en un ambiente sea evaluado con mucho cuidado.

No hay más depredadores que los que pueden soportar nuestros ecosistemas, pero los humanos hemos cambiado las condiciones de estos ecosistemas, de manera que ahora pueden soportar mayor densidad de determinados depredadores.

Cuando un recurso es limitado se genera entre los animales una situación de competencia. Como en general los organismos de una misma especie tienen los mismos requerimientos, compiten para llegar al recurso limitado. Entre los organismos de una misma especie la competencia puede darse por alimento, espacio o habilidad para conseguir pareja reproductiva.

Los predadores son al mismo tiempo presas, ya que se alimentan de seres vivos y son alimento de otros seres vivos. Solo la mayoría de los productores son nada más que presas.

La depredación es un proceso natural que existe en todos los ecosistemas naturales, estando ausente solo en aquellos muy modificados y empobrecidos.

El efecto más visible de la depredación es la muerte de parte de la población de presas, pero existen otros efectos que muchas veces pasan desapercibidos. Por ejemplo:

Los depredadores eliminan de forma selectiva los individuos enfermos, con deformidades o peor adaptados a las condiciones del medio, de manera que el resto de los individuos se ven beneficiados por una menor competencia. La depredación contribuye a evitar la aparición de plagas en determinadas presas. También determinados depredadores pueden tener efectos beneficiosos indirectos sobre la vegetación, lo que se conoces como ``efectos en cascada ´´.

**PREDADORES ESPECIALISTAS**

Los predadores especialistas se caracterizan por alimentarse de una o pocas presas , tener generalmente poblaciones reducidas , con pequeñas variaciones temporales mientras las condiciones no cambien , ser muy sensibles a los cambios del medio y adaptarse lentamente a dichos cambios en el medio y en la distribución de sus presas.

**PREDADORES GENERALISTAS**

Los depredadores generalistas se caracterizan por tener una ``amplia gama´´ de alimentación, por lo que no suelen verse limitados en su dieta.

Los predadores generalistas tienen la ventaja sobre los especialistas de que si por algún motivo desaparece o disminuye la densidad de una presa pueden despiar su atención hacia otro tipo de presa.

**6.4 CLASIFICACIÓN DE LOS PREDADORES**

Los depredadores pueden ser clasificados y definidos en base a la elección de su dieta, en función de las presas que consumen y de los efectos que producen en ellas, etc.

**EN BASE A LA ELECCIÓN DE SU DIETA**

Al considerar a los depredadores que ingieren vegetación, existen dos tipos de organismos: predadores herbívoros y predadores omnívoros.

**PREDADORES HERVÍVOROS**

Los predadores herbívoros son organismos cuya fuente de nutrición es la vegetación como, flores, tallos, hiervas y frutos. Obtienen su energía únicamente de las plantas y deben consumir grandes cantidades de vegetación con el fin de mantener óptima su función corporal.

La mayoría de los predadores herbívoros tienen bacterias especializadas dentro de su sistema digestivo para descomponer la celulosa y otros materiales de plantas resistentes.

En la cadena alimenticia global de un determinado ecosistema, los herbívoros pueden convertirse en la principal fuente de alimento para otros depredadores más grandes.

Los peces herbívoros, como la salpa o el pez doncella, se alimentan de plantas o algas. Son muy pocos, tanto en aguas duces como marinas y pocas veces son herbívoros exclusivamente.

Los peces herbívoros se están alimentando continuamente.

**PREDADORES OMNÍVOROS**

Los predadores omnívoros son organismos cuyas fuentes de nutrición sin las plantas y los animales. Este grupo es de gran medida generalista u oportunista, ya que come cualquier tipo de fuente de alimento que se encuentre disponible más fácilmente. Su dieta puede variar según la especie y la localización y , su flexibilidad alimenticia les permite sobrevivir en una amplia gama de entornos y condiciones.

Los omnívoros se han desarrollado específicamente para adaptarse a las fuentes de alimentos disponibles. Los carroñeros se alimentan sólo de carne muerta; los carnívoros cazan pueden cazar otros animales, otros omnívoros se especializan en el robo de los huevos de los animales.

Los peces omnívoros, como el labeo bicolor, el coridora o el pez rojo, se alimentan tanto de vegetales como de animales y peces son oportunistas ya que cambian de un alimento a otro según su disponibilidad.

Los peces omnívoros comen dos o tres veces al día.

**PREDADORES CARNÍVOROS**

Los predadores carnívoros son organismos cuya fuente de alimentación es la carne.

Los peces carnívoros se alimentan de, gusanos, moluscos, cangrejos, y peces de menor tamaño que viven en bancos como las sardinas o los arenques.

Estos peces toman alimentos, una o dos veces al día y disponen de dientes para sujetar, desgarrar y cortar la carne. Los peces más grandes, como el tiburón y el atún tienen grandes dientes, mientras que los que se alimentan de pequeños organismos como el tiburón ballena, en lugar de dientes disponen de una serie de filtros para filtrar los microorganismos que viven en el agua.

Los peces no mastican la comida, sino que la trituran en el esófago y en el estómago.

**6.5 DEFENSAS FRENTE A LA PREDACIÓN**

Para localizar a las presas los peces disponen de distintos mecanismos, así , por ejemplo los peces de superficie se sirven de la vista para detectar a sus presas , los peces planos tienen células sensoriales en la parte inferior de la cabeza para localizar a sus presas, los peces bentónicos (lenguados , cabrachos, congrios ,etc. ) emplean sus órganos sensoriales (la barbilla) para buscar su alimento, etc.

Para evitar su detección , selección y captura , las especies animales han desarrollado una amplia variedad de características denominadas ``defensas frente a la depredación´´. Así. Por ejemplo:

Muchos artrópodos almacenan en sus propios cuerpos sustancias tóxicas, que son adquiridas de plantas que consumen; otros sintetizan sus propios venenos.

Existen peces, reptiles y muchas aves que hacen sus nidos en el suelo pero poseen una coloración críptica que incluye colores y patrones que permiten que la presa se mezcle con el fondo (mimetismo).

La coloración protectora destellante se encuentra asociada con la coloración críptica y puede distraer y desorientar a los depredadores. Algunos animales que comparten el hábitat con especies no comestibles a menudo evolucionan con una coloración que se asemeja a la de una especie tóxica (mimetismo batesiano)

Se llama mimetismo batesiano al fenómeno por el cual do o más especies son similares en apariencia, pero sólo una de ellas está armada con mecanismos de defensa frente a los depredadores (espinas, aguijón, químicos tóxicos o incluso sabor desagradable), mientras que su doble aparente, carece de estos rasgos.

**7.ESPECIES COMPETIDORAS**

La competencia es la dinámica que se da entre las especies que utilizan un mismo recurso , que puede ser de diversa naturaleza – alimento , agua , territorio, o cualquier otro que se vea limitado al ser utilizado por más de una misma especie si los individuos interfieren en la utilización de los recursos.

Para que exista competencia el recurso por el que están compitiendo los individuos tiene que ser limitante: cuando la demanda supera la oferta o la disponibilidad. A mayor densidad de individuos , mayor es el riesgo de que el recurso sea limitante.

La competencia puede ser entre individuos, mayor es el riesgo de que el recursos sea limitante.

La competencia puede ser entre individuos de la misma especie (competencia intraespecífica) o entre individuos de distinta especie (competencia interespecífia)

**-La competencia intraespecífica** ocurre cuando los miembros de la misma población necesitan hacer uso del mismo recurso de un ecosistema. Por ejemplo entre animales de la misma especie que viven en un mismo territorio en un mismo momento y que compiten por territorio, apareamiento, o sitio de nidada. Es común que los leones maten a las crías de machos diferentes para convertirse en los machos dominantes. Entre los ciervos, muchos pelean con sus astas para obtener el derecho a aparearse.

-**La competencia interespecífica** ocurre entre individuos de diferentes especies que comparten un recurso común en la misma área. Si el resultado es una reducción en la fertilidad, el crecimiento y la supervivencia de una o más especies. La competencia interespecífica puede alterar las poblaciones, las comunidades y la evolución de las especies involucradas.

Se pueden dar seis tipos diferentes de interacciones en los casos de competencia interespecífica: consumo, prevención, superposición, interacción química, territorial y encuentro.

**-La competencia por el consumo** ocurre cuando los individuos de una especie inhiben a los individuos de otra mediante el consumo de un recurso compartido.

**-La competencia preventiva** ocurre principalmente entre organismos sésiles (organismos acuáticos que crecen adheridos, agarrados o arraigados en su sustrato, del que no se separan y sobre el que no se desplazan.), como los crustáceos

percebes , donde la ocupación por parte de un individuo excluye el establecimiento por parte de otros.

**-La competencia por superposición** ocurre cuando un organismo literalmente crece sobre otro (con o sin contacto físico), inhibiendo el acceso a algún recurso esencial.

**-La competencia territorial** resulta de la exclusión de otras especies de un territorio

**-La competencia de encuentro** se produce cuando las agrupaciones no territoriales entre individuos provocan un efecto negativo en una de las especies participantes.

**8.CONTROL DE PREDADORES**

Existen dos corrientes de opinión sobre el control de los predadores:

-En la primera están los que piensan que el mejor control de depredadores consiste en ``no realizar ningún tipo de control´´, basándose en que las poblaciones depredador-presa se autorregulan por sí solas.

La segunda vertiente de opinión la forman los que consideran que es necesaria la intervención del hombre en el control de las poblaciones de depredadores ya que el desequilibrio biológico provocado fundamentalmente por la acción del hombre en nuestros días ha favorecido la proliferación de depredadores oportunistas, lo que hace que parezca una utopía pensar que la naturaleza se regenera por sí misma.

### 8.1 MÉTODOS DE CONTROL

Las normas autonómicas en caso de existir en caso de existir, adaptadas a la legislación nacional e internacional, son las verdaderamente aplicables a la hora de ejercer cualquier control de predadores y autorizar la captura de predadores oportunistas. Casi todas las comunidades autónomas han redactado sus propias leyes de caza, en las que se especifican las matizaciones que se van estableciendo, año tras año, en las Órdenes Aunales de Caza.

**Capítulo IV .**

- **MODALIDADES DE PESCA**

Distinguimos tres modalidades de pesca: artesanal, industrial y deportiva

- **LA PESCA ARTESANAL.**

Es la actividad realizada con embarcaciones de escasa potencia y limitada autonomía de navegación. Suele estar destinada al autoconsumo, aun que también se destina a la comercialización.

Podemos distinguir dos tipos de pesca artesanal: La pesca artesanal marino-costera y la pesca artesanal de aguas interiores que comprende a su vez la pesca lacustre y la fluvial.

En la pesca artesanal se incluyen todos los métodos excepto aquellos otros que se aplican cuando se utilizan las siguientes artes:

-Redes de arrastre

-Grandes redes de cerco para pelágicos.

-Artes que tengan como objetivo grandes especies migratorias (túnidos y afines): redes de cerco, palangre, redes de deriva, almadrabas, cañas para túnidos, curricanes.

-Dragas hidráulicas para moluscos

-Grandes palangres muy específicos para determinada pesca marroquí.

**1.2 LA PESCA INDUSTRIAL**

Es la que se realiza con el objetivo de obtener un gran número de capturas. Se utilizan grandes embarcaciones, que disponen de potentes redes y de equipamiento necesario para la congelación del pescado debido a que pasan mucho tiempo sin tocar puerto.

Se utilizan técnicas más avanzadas tecnológicamente como la de cerco, arrastre, e incluso ecosondas para la localización de cardumes.

**1.3 LA PESCA DEPORTIVA**

Es la actividad pesquera que se realiza por ocio o competencia. Esta actividad está regida por la legislación de las diferentes administraciones, que reglan el uso de artes y parejos, delimitando el cupo de capturas y su tamaño según especies.

Cuando la actividad pasa de ser mero ocio o afición a ser ámbito deportivo, pasa a gestionarse por las diferentes federaciones de pesca, tanto a nivel regional como nacional.

La pesca deportiva se desarrolla mediante dos instrumentos instrumentos principales: caña y carrete, los cuales se subdividen a su vez según la clase de equipo que se usa: Spinning, baitcasting, convencional, y mosca.

- **USO DE LA CAÑA**

**Legislación que debe consultarse**

-Articulo 20 de la ley de pesca 1942.

-Ver leyes autonómicas.

En la pesca con caña cada pescador no puede utilizar más de dos cañas, aunque para la pesca del salmón solo se permite una.

En esta clase de pesca, sólo se permite como elementos auxiliares el uso del gancho sin flecha, y de la redeña, tomadora y sacadora.

Esto es lo que establece el art.20 de la ley de pesca de 1942, no obstante debe consultarse la legislación autonómica.

Hay que destacar las leyes de castilla –la mancha y castilla-león (consultar página oficial).

Para el resto de comunidades habrá que estar a disposición de la Ley propia de la comunidad (para aquellas que la tengan o de la ley de 1942 se aprueben en este tema.

Existen dos modalidades de pesca deportiva con caña: spinning y casting.

-Spinning se refiere al uso de señuelo artificial, el cual es lanzado a una distancia y arrastrado de regreso a diferentes velocidades y profundidades.

-Casting, se refiere al uso de señuelo natural o artificial, el cual es lanzado y se espera a que el pez lo tome. Puede ser lastrado para que llegue al fondo del agua (pesca de fondo) o puede mantenerse a una profundidad determinada utilizando flotadores u otros artilugios.

Los elementos empleados son:

**CAÑA:** Preferible mente de carbono, de 3 tramos enchufables y con una acción de pesca de entre 80 y 350 gramos.

Si es de acción de entre 80 y 200 gramos más o menos, entra en la categoría de lance ligero, y si es de entre 120 y 300 gramos, se le denomina de lance pesado.

**PLOMOS:** Son los encargados de colocar el cebo en el lugar adecuado. Los más usuales son los de entre 80 y 130 gramos.

**APAREJO:** Es el montaje de hilos y útiles donde irá instalado el anzuelo y la plomada

**ANZUELO:** Es el encargado de clavar el pez, por lo tanto es en el que se tiene que poner el cebo.

**CEBO:** Es la carnaza que se pone para atraer al pez a nuestro anzuelo.

**3.REDES**

**Legislación que debe consultarse.**

-Articulo 19 de la Ley de pesca de 1942.

-Ver leyes autonómicas.

Se prohíbe, según el artículo 19 de la ley de pesca de 1942, tanto en aguas públicas como privadas el empleo de toda clase de redes que sean iguales o inferiores a :

-Para la pesca de alosa, saboga, múgiles, lubina, barbos, carpas y tenca: 35 milímetros de lado.

-Para el resto de especies: las de un lado de 20 milímetros.

-De forma excepcional, puede autorizarse, siempre que sean ríos no salmoneros ni trucheros, redes de 10 milímetros.

Quedan prohibidas, en las aguas de dominio público, las redes fijas y de arrastre.

En los ríos salmoneros y trucheros solo se podrá pescar con caña, excepto que la administración pública lo crea conveniente.

Normalmente, la relación de aguas donde se puede autorizar el empleo de redes se publicará en la Orden de Vedas.

## 4. PROHIBICIONES. ARTES DE PESCA PROHIBIDOS.

### 4.1 PROHIBICIONES DE LA LEY DE 1942.

Se establecen tres clases de prohibiciones a la pesca en la Ley de Pesca de 1942:

-Absolutas

-Temporales

-Por razón de lugar.

**A.) Absolutas**

Absolutas son aquéllas en las que se prohíbe terminantemente, tanto para aguas públicas como privadas:

-El empleo de dinamita y demás explosivos.

-El empleo de sustancia químicas, que al contacto del agua produzcan explosión.

-El empleo de toda sustancia venenosa.

-Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier mono a los peces para obligarles en dirección a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

-Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirvan de refugio para los peces.

-Reducir, arbitrariamente, el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

-El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial.

**B.) Temporales.**

Son prohibiciones temporales aquellas en las que se prohíbe por un tiempo el empleo de cualquier arte, aun cuando fuere de los permitidos, si se considera muy perjudicial.

**C.) Por razón del lugar.**

Distancias y plazos:

-Para la colocación de redes en las aguas de dominio público y embalses de los pantanos, se guardará una distancia de 100 metros aguas arriba o abajo en la misma orilla o en la opuesta.

-Cuando se trate de la pesca con caña, se respetará entre los pescadores una distancia de 30 metros para la realizada con la ova, y de 10 para realizada con aparejos flotantes de fondo, mosca artificial, y la de lanzar con devones, cucharillas y peces artificiales.

-En la pesca del salmón, basta con el espacio necesario para que los aparejos no se alcancen. En los pozos salmoneros, queda limitado el derecho del pescador a 30 minutos, siempre que existan otros pescadores que quieran pescar también.

-Sólo será necesario respetar estas distancias cuando así lo reclame algún pescador.

Pesca en cauces de derivación, canales, etc.:

-En diques o presas, queda prohibido pescar con toda clase de artes, a excepción de la caña, a una distancia menor de 50 metros (salvo autorización). Nunca se podrá utilizar la caña a una distancia menor de 10 metros de las inmediaciones de los pasos o escalas instalados en los diques o presas.

-Queda prohibida la pesca con caña para los días de reconocida afluencia de peses a la presa.

-En los ríos salmoneros y trucheros, se prohíbe pescar con toda clase de artes, incluida la caña, para la distancia de menor de 50 metros.

-Algunas Comunidades Autónomas tienen establecidas, en la Ley de Presa Fluvial, sus propias prohibiciones, para ello se deberá consultar los artículos correspondientes para dicha comunidad.

**5.PERIODO HÁBIL PARA LA PESCA**

Se entiende por período hábil para la pesca de una especie, el periodo temporal en que su pesca está autorizada, considerándose época de veda el supuesto contrario.

Las artes autorizadas para la pesca son los medios permitidos con los cuales se puede pescar.

**6.VEDAS**

La ley de 1942 regula este tema de forma muy general en el Artículo 12 y siguientes.

Establece las épocas de veda, es decir, el periodo de tiempo en que está prohibida la pesca, así como las artes autorizadas para ello. En cambio, no se recogían las dimensiones de las especies objeto de pesca, competencia correspondiente hoy a las Comunidades Autónomas.

Es importante destacar el alcance de la prohibición ya que afecta tanto a las aguas públicas como a las privadas, si las hubiera.

Se prohíbe pescar durante la veda:

-El salmón con redes durante todo el año. El salmón con caña, desde el 1º de agosto al 15 de febrero.

-Las distintas especies y variedades de truchas, con redes durante todo el año y con caña desde el 1º de septiembre al 15 de febrero.

-El esturión o sollo, desde el 15 de julio hasta el 15 de enero.

-La alosa desde el 1º de junio hasta 1º de marzo

-Las lampreas, desde el 1º de febrero hasta el 1º de agosto.

-Todas las especies de ciprinínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y lamprehuela, desde 1º de marzo a 15 de agosto, con redes. La pesca con caña queda autorizada durante todo el año

-Se autoriza la pesca durante todo el año de los múgiles, lisas, lubinas, anguilas, piscardos, agujas, pejerreyes…

Esta es la norma vigente estatal en España excepto en las comunidades autónomas que tengan su ley propia. Estas comunidades aprueban anualmente su ``orden de veda´´ ka cual establece las normas reguladoras de la pesca en la zona.

## 7.LICENCIAS, PERMISOS Y COTOS.

### 7.1 LICENCIAS.

Legislación que debe consultarse.

-Articulo 35 de la ley de pesca 4/89.

-Artículos 39 y 41 de la Ley de Pesca 1942.

-Artículos 59 y 66 del Reglamento de la Ley de pesca 1942.

-Ver leyes autonómicas.

Obtención.

Las licencias y permisos para pescar serán expedidos por las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley; igualmente serán objeto de reglamento las que hayan de extenderse a extranjeros.

En este tema debemos remitirnos a la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios naturales de la flora y la fauna silvestres, como legislación básica estatal. Esta ley establece que para el ejercicio de la pesa será necesario pasar un examen de aptitud y conocimiento de esta actividad: ``examen del pescador´´.

La superación de este examen habilita al pescador para obtener la correspondiente Licencia de pesca.

También, será requisito necesario para conceder la Licencia el certificado expedido por el Registro Nacional de infractores de Caza y Pesca, creado por esta ley.

Se entiende por Licencia, según el Reglamento de la Ley de 1942, aquel documento administrativo, nominal, individual e intransferible, necesario para la práctica legal de la pesca.

El plazo de validez según la Ley de 1942 , es de un año.

**COTOS**

Legislación que debe consultarse:

-Artículos 8.3 y 9 de la Ley de Castilla –La Mancha.

-Articulos 8.b) y 9 del Reglamento de Castilla-La Mancha.

-Ver leues autonómicas.

Se entiende por Coto de Pesca ``aquellas zonas, declaradas así por la Comunidad Autónoma, donde la práctica de la pesca está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos piscícolas´´.

Normalmente, para la constitución de los cotos será preceptiva la aprobación de un Plan Técnico de Ordenación.

Los cotos de pesca se pueden clasificar en categorías:

- Intensivos: creados para atender una lata demanda social de pesca
- Repoblación sostenida: Para su mantenimiento requieren repoblaciones periódicas realizados con ejemplares de talla inferior a la mínima.
- Especiales: El mantenimiento de sus poblaciones se asegura en base a su reproducción natural. Dentro de esta clase se incluyen los cotos de pesca sin muerte.

**7.3 PERMISOS**

Legislación que debe consultarse:

-Ver leyes autonómicas.

El permiso es ``aquella autorización especial que habilita para poder pescar en un coto´´.

Hay que advertir que este documento no excluye el estar provisto de la Licencia, sino que la Licencia es necesaria para ejercer el derecho de pesca en general, y cuando se quiere pescar en un coto, además de aquélla, es necesario el permiso, por eso es una autorización especial.

La expedición del Permiso se hará por la Comunidad Autónoma donde se sitúe el coto.

Tanto la Ley estatal como aquellas Comunidades Autónomas que tienen Ley propia, se expresan en iguales términos para esta materia de Cotos y permisos.